Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

RC

EXP J-01-00049775-0/2026-0
EXP 49775/2026-0

JUZGADO RC N° 26 - SECRETARIA UNICA (SECRETARIA UNICA)

Carátula **OFMAN, SERGIO GABRIEL contra GRUPO PRE-MEDIC SA sobre CONTRATOS Y DAÑOS - RC - SALUD Y SISTEMAS DE MEDICINA PREPAGA**

CANT. INCIDENTES: 0

Juez: OLANO MELO, MARIO DAMIAN

Secretario: AVELDAÑO, MERCEDES ISABEL

Fecha de Inicio: 18/09/2026

REPRESENTANTE: SEGOVIA, PAOLA NOEMI

Monto: $ 2.800.000,00

Cuerpo:

Medida Cautelar: S / N

Sentencia: S / N

Caducidad: S / N

Colectivo: NO

Expediente Rel.:

Observaciones: MI RECLAMO SCJCABA

Sala:

Fecha de Elevación:

Tribunal:

Fecha de Elevación:

INICIA DEMANDA POR DAÑOS Y PERJUICIOS CONTRA EMPRESA DE SALUD POR DESAFILIACIÓN ARBITRARIA.

Señor Juez:

SERGIO OFMAN, DNI N°17605681, con domicilio real en Remedios Escalada de San Martin 2638 dto2 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por mi propio derecho, con el patrocinio letrado de la Dra. PAOLA NOEMÍ SEGOVIA, CPACF T°154 F°352, CUIT 27-34320029-9, constituyendo domicilio procesal en Boyacá 621 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires y domicilio electrónico N° 27343200299, a V.S. respetuosamente digo:

I. OBJETO

Que vengo a promover formal demanda ordinaria por daños y perjuicios contra PREMEDIC S.A. CUIT 30-70891275-8,empresa de Medicina Prepaga con domicilio en Junín 1596,Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o contra quien resulte jurídicamente responsable, por la suma que provisoriamente se estima en PESOS CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL ($41.500.000) o la mayor o menor suma que V.S. determine conforme la prueba a producirse y las facultades conferidas por la ley, con más sus intereses, actualización que corresponda, costos y costas.

La presente acción tiene por objeto obtener la reparación integral de todos los daños y perjuicios ocasionados por el accionar manifiestamente ilegítimo, arbitrario y contrario a derecho desplegado por la demandada, quien rescindió unilateralmente el contrato de medicina prepaga que la vinculaba con esta parte, imputándole falsamente haber omitido consignar una supuesta enfermedad preexistente al momento de completar la declaración jurada de ingreso, atribuyéndole una conducta dolosa y violatoria del principio de buena fe sin contar con elemento probatorio alguno que

permitiera sostener semejante acusación y siendo absolutamente falaz e pretexto invocado para dejar al actor sin su cobertura médica..

La decisión adoptada por PREMEDIC no sólo importó un grave incumplimiento contractual, sino también un comportamiento abusivo e ilegítimo que lesionó derechos constitucionalmente protegidos, obligando al actor a procurar de manera inmediata una nueva cobertura médica para evitar quedar absolutamente desprotegido frente a cualquier contingencia de salud, con el consecuente perjuicio económico, moral y personal que ello implicó.

En efecto, la demandada no solo se limitó a comunicar la rescisión del vínculo contractual, sino que también afirmó expresamente que el actor había falseado su declaración jurada de salud al adherirse a la demandada, sostuvo la existencia de un supuesto vicio del consentimiento en la contratación e incluso invocó la posibilidad de promover acciones civiles y penales, todo ello sin haber acreditado jamás que el Sr. Sergio Ofman conociera la supuesta patología cuya omisión se le atribuyó y ni siquiera que la misma existiera.

Tal proceder resulta manifiestamente contrario al régimen establecido por la Ley 26.682, su decreto reglamentario, la Ley de Defensa del Consumidor, el Código Civil y Comercial de la Nación y los principios generales que gobiernan la buena fe contractual, razón por la cual corresponde declarar la ilicitud del obrar de la demandada y condenarla a reparar íntegramente los daños y perjuicios ocasionados, el daño moral y el daño punitivo.

II. COMPETENCIA

La competencia de V.S. resulta incuestionable en razón de la materia y del domicilio de la demandada.

La presente controversia deriva del incumplimiento contractual y de la responsabilidad civil de una empresa de medicina prepaga alcanzada por las previsiones de la Ley 26.682, encontrándose además comprometidos derechos fundamentales vinculados con la protección de la salud, la integridad física y la tutela de los consumidores.

Asimismo, la demandada posee domicilio en esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, circunstancia que determina la competencia territorial del Tribunal conforme las reglas generales previstas por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Sin perjuicio de ello, la presente acción posee una innegable dimensión constitucional, en tanto involucra la interpretación y aplicación de normas federales relativas al régimen jurídico de las empresas de medicina prepaga, circunstancia reconocida reiteradamente por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal.

III. CUMPLIMIENTO DE LA MEDIACIÓN PREVIA OBLIGATORIA

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 26.589 se promovió la instancia de mediación prejudicial obligatoria, la cual tramitó bajo el expediente correspondiente ante el mediador debidamente designado.

Durante el desarrollo de dicha instancia esta parte expuso detalladamente los fundamentos de su reclamo e instó de buena fe la búsqueda de una solución consensuada que evitara la promoción del presente proceso judicial, sin poder arribar a solucion alguna dada la negativa de la accionada, Lejos de constituir una verdadera propuesta conciliatoria, tales ofrecimientos revelan el absoluto

desinterés de la demandada por asumir las consecuencias de su conducta antijurídica y reparar el grave perjuicio ocasionado al actor. En razón de ello, la mediación concluyó sin acuerdo, quedando expedita la presente acción judicial, extremo que se acreditará con el acta de cierre correspondiente.

IV. HECHOS

La presente acción tiene origen en el obrar manifiestamente ilegítimo desplegado por PREMEDIC, quien, luego de haber admitido al actor como afiliado en Julio de 2024 por contrato de adhesion 36140 y , percibido regularmente las cuotas correspondientes y brindado cobertura médico-asistencial durante la vigencia del contrato, resolvió unilateralmente extinguir el vínculo invocando un supuesto falseamiento de la declaración jurada de ingreso, atribuyéndole una conducta dolosa que jamás existió y cuya acreditación nunca produjo, y que uso como pretexto para dar de baja la afiliación del actor. .

El Sr. Sergio Ofman solicitó su incorporación al sistema de medicina prepaga ofrecido por la demandada, oportunidad en la cual cumplimentó la totalidad de los requisitos exigidos para su afiliación, incluyendo la correspondiente declaración jurada de salud. Dicho formulario fue completado conforme al efectivo conocimiento que el actor poseía acerca de su estado de salud al momento de la contratación, respondiendo de buena fe cada uno de los interrogantes formulados por la empresa, sin ocultar información alguna ni omitir deliberadamente antecedentes médicos que conociera o respecto de los cuales hubiera recibido diagnóstico cierto.

Una vez presentada la solicitud, PREMEDIC procedió a aceptarla sin formular observación alguna. En ejercicio de las facultades que le son propias como empresa especializada en medicina prepaga, pudo requerir estudios complementarios, solicitar informes médicos,

disponer revisaciones clínicas o efectuar cualquier otra medida tendiente a verificar la información suministrada por el futuro afiliado. Sin embargo, optó por admitir la incorporación del actor al sistema sin condicionamiento alguno, perfeccionándose así la relación contractual que unió a las partes.

A partir de entonces, el vínculo se desarrolló con absoluta normalidad. El actor abonó regularmente las cuotas pactadas y la demandada brindó las prestaciones médico-asistenciales comprometidas, consolidándose una relación jurídica regida por los principios de buena fe, confianza legítima y estabilidad contractual. En ningún momento PREMEDIC formuló observaciones respecto de la declaración jurada presentada, ni cuestionó la veracidad de la información allí consignada, ni manifestó reserva alguna sobre la procedencia de la afiliación.Vale observar que durante el período de afiliación la atención al actor fueron por consultas y examenes de rutina, lo que se puede constatar de su Historia Clinica cuya agregación se solicita se efectue por la demandada.

No obstante ello, con fecha 3 de febrero de 2026 la demandada remitió al actor una carta documento mediante la cual comunicó la rescisión unilateral del contrato. En dicha misiva sostuvo que habría constatado la existencia de antecedentes médicos previos al ingreso, concretamente una "leucocitosis con neutrofilia crónica con un tiempo de evolución mayor a dos años", afirmando que tales circunstancias habrían sido omitidas en la declaración jurada y que ello configuraba un vicio de la voluntad suficiente para declarar la nulidad de la incorporación al sistema y resolver el vínculo con justa causa, invocando para ello el artículo 9 de la Ley 26.682 y su reglamentación.

La decisión adoptada por PREMEDIC no sólo dejó intempestivamente al actor sin la cobertura de salud que había

contratado y por la cual había abonado las cuotas correspondientes, sino que además importó una gravísima imputación de deshonestidad. En efecto, la empresa no se limitó a comunicar una rescisión contractual, sino que sostuvo expresamente que el Sr. Sergio Ofman había actuado con reticencia, ocultamiento y violación del deber de buena fe, llegando incluso a reservarse el derecho de reclamar la restitución de las prestaciones brindadas e iniciar las acciones civiles y penales que estimara corresponder. Se trata, por lo tanto, de una acusación y amenazas de enorme gravedad, formulada sin sustento probatorio alguno y con evidente menosprecio por la dignidad del afiliado, afectando su buen nombre y honor. .

Lo verdaderamente significativo es que la demandada jamás explicó de qué modo arribó a la conclusión de que el actor conocía esa supuesta patología al momento de completar la declaración jurada. Ni la carta documento ni ningún otro antecedente acompañado por PREMEDIC identifica una consulta médica previa en la que el actor hubiera sido informado de padecer la enfermedad que luego se le imputó haber ocultado. Mucho menos acredita que hubiera recibido un diagnóstico definitivo antes de completar la declaración jurada de ingreso. La carta documento únicamente refiere a un antecedente consignado en una historia clínica confeccionada con posterioridad al ingreso y a una apreciación médica acerca del tiempo estimado de evolución de determinados parámetros hematológicos. Sin embargo, de ello no puede inferirse, ni lógica ni jurídicamente, que el actor hubiera recibido con anterioridad un diagnóstico médico, que hubiera sido informado acerca de la existencia de una enfermedad determinada o que hubiera tenido conocimiento efectivo de padecer una patología que debiera declarar al momento de afiliarse.

La inconsistencia del fundamento invocado por PREMEDIC queda aún más expuesta cuando se analiza la propia documentación médica

en la que pretendió apoyar su decisión. En efecto, la historia clínica acompañada por la demandada no contiene un diagnóstico definitivo de enfermedad hematológica conocido por el actor, sino que registra la existencia de una leucocitosis con neutrofilia de causa aún no determinada y, precisamente por esa incertidumbre diagnóstica, el profesional tratante solicita la realización de estudios complementarios —entre ellos la determinación de BCR/ABL y JAK-2— "para descartar proceso mieloproliferativo", dejando expresamente consignado: "Se verá con resultados". Es decir, al momento en que PREMEDIC imputó al Sr. Ofman haber ocultado deliberadamente una enfermedad preexistente, ni siquiera la documentación médica invocada por la propia empresa acreditaba la existencia de un diagnóstico cierto, sino únicamente la necesidad de continuar investigando el origen de determinados parámetros de laboratorio. En tales condiciones, resulta manifiestamente arbitrario sostener que el actor hubiera podido declarar una enfermedad cuya existencia ni siquiera había sido confirmada por los profesionales tratantes.

Pese a ello, PREMEDIC decidió atribuir al actor una conducta fraudulenta presumiendo sin prueba alguna la mala fe del actor, sin producir una sola probanza que acreditara que, al momento de completar la declaración jurada, conocía efectivamente la existencia de la patología invocada. Tal proceder evidencia que la rescisión contractual no obedeció a la comprobación de un verdadero falseamiento de la declaración jurada, sino a una reconstrucción retrospectiva elaborada por la empresa una vez detectada la necesidad de brindar determinadas prestaciones médicas, procurando liberarse de las obligaciones asumidas mediante una interpretación arbitraria de la normativa aplicable. En otras palabras, PREMEDIC construyó retrospectivamente una supuesta ocultación dolosa a partir de estudios obtenidos con posterioridad a la afiliación, pretendiendo convertir una sospecha clínica en prueba de mala fe contractual,

cuando ninguna de esas circunstancias acredita que el actor conociera la existencia de una enfermedad al momento de suscribir la declaración jurada.

Frente a semejante decisión, el actor promovió el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria con la legítima expectativa de alcanzar una solución razonable que evitara la judicialización del conflicto. Sin embargo, la actitud asumida por PREMEDIC durante esa instancia confirmó la absoluta falta de voluntad conciliatoria que caracterizó su conducta desde el inicio. Lejos de revisar la ilegalidad de la rescisión o procurar una reparación adecuada por los daños ocasionados, formuló ofrecimientos de dinero que de ningún modo guardaban proporción con la entidad de los perjuicios sufridos por el actor ni con la gravedad del incumplimiento contractual imputable a la demandada. En tales condiciones, la mediación concluyó sin acuerdo, dejando expedita la presente acción resarcitoria.

Por último, es menester mencionar que lejos de confirmar la hipótesis sostenida por PREMEDIC, los hechos posteriores terminaron por demostrar la inconsistencia de esa imputación. Como consecuencia de la rescisión intempestiva, el Sr. Ofman, quien contaba con sesenta (60) años de edad, debió procurar una nueva cobertura médico-asistencial, enfrentando la incertidumbre propia de quien debe obtener una nueva afiliación en una etapa de la vida en la que el acceso a planes de medicina prepaga suele tornarse más complejo y económicamente más gravoso. Pese a las dificultades que ello implicaba, fue admitido por HOMINIS, empresa que llevó adelante su propio proceso de evaluación de ingreso, requiriéndole declaración jurada de salud, estudios clínicos y análisis de laboratorio. Tras analizar dichos antecedentes, resolvió incorporarlo como afiliado y brindarle cobertura. Resulta igualmente significativo que los estudios de preingreso evidenciaron parámetros generales conservados y un recuento leucocitario incluso inferior al utilizado por

PREMEDIC para justificar la rescisión (12.010 leucocitos frente a registros previos de hasta 14.100), sin que ello constituyera obstáculo alguno para su admisión. Si bien este hecho no pretende demostrar la inexistencia de una patología determinada, sí pone de relieve que otra empresa del mismo rubro, luego de efectuar su propia evaluación médica, no encontró elementos para atribuir al actor una conducta reticente o dolosa ni para rechazar su incorporación.

Los hechos reseñados revelan una conducta empresarial que excede ampliamente el ámbito del mero incumplimiento contractual. PREMEDIC resolvió unilateralmente un contrato de medicina prepaga sin acreditar los presupuestos excepcionalísimos que el artículo 9 de la Ley 26.682 exige para habilitar semejante decisión; imputó al actor una conducta fraudulenta sin prueba alguna; desconoció la buena fe con la que éste actuó al momento de afiliarse; lesionó su derecho a la salud, a la dignidad y al trato digno como consumidor; y frustró la legítima confianza que el afiliado había depositado en la continuidad de la cobertura contratada. En definitiva, la demandada transformó una mera hipótesis de diagnóstico, que los propios médicos aún procuraban confirmar mediante estudios complementarios, en una supuesta certeza jurídica sobre la cual erigió una acusación de ocultamiento doloso absolutamente infundada. Ese obrar, objetivamente ilegítimo y contrario a la normativa protectoria del consumidor y de la medicina prepaga, genera el deber de reparar íntegramente todos los daños patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados al Sr. Sergio Ofman.

V. INEXISTENCIA DE FALSEAMIENTO DE LA DECLARACIÓN JURADA. AUSENCIA DE MALA FE DEL ACTOR

La totalidad de la defensa articulada por PREMEDIC se sostiene sobre una única afirmación: que el Sr. Sergio Ofman habría omitido

informar una enfermedad preexistente al momento de completar la declaración jurada de ingreso, configurando así el supuesto de falseamiento previsto en el artículo 9 de la Ley 26.682.Lo que la ley exige es acreditar que el usuario conocía esa circunstancia y, pese a ello, decidió ocultarla deliberadamente para obtener fraudulentamente su incorporación al sistema.

En el presente caso, PREMEDIC no produjo una sola prueba idónea que permita afirmar que el actor conocía la existencia de la supuesta patología al momento de completar la declaración jurada. La carta documento remitida el 3 de febrero de 2026 se limita a sostener que existiría una "leucocitosis con neutrofilia crónica con un tiempo de evolución mayor a dos años", conforme surgiría de una historia clínica confeccionada por un profesional hematólogo. Sin embargo, de esa sola circunstancia no puede inferirse, bajo ningún estándar probatorio serio, que el Sr. Sergio Ofman hubiera sido previamente diagnosticado, informado o siquiera advertido acerca de la existencia de una enfermedad determinada.

La demandada omite señalar cuál habría sido el profesional que informó al actor acerca de esa enfermedad antes de la afiliación, en qué fecha ello habría ocurrido, qué estudios diagnósticos existían al momento de completarse la declaración jurada o qué tratamiento médico habría recibido previamente. Tampoco acompaña historia clínica alguna contemporánea al ingreso que permita sostener semejante afirmación. En definitiva, no existe una sola constancia objetiva que permita concluir que el actor conocía aquello que se le reprocha haber omitido declarar. A mayor abundamiento, la propia documentación médica invocada por PREMEDIC desmiente la conclusión a la que pretende arribar. En efecto, la historia clínica elaborada por el especialista en hematología no consigna un diagnóstico definitivo de enfermedad conocida por el actor, sino que expresamente deja asentado que la causa de la leucocitosis resultaba

incierta, disponiendo la realización de estudios moleculares específicos —BCR/ABL y JAK-2— "para descartar proceso mieloproliferativo", concluyendo con la expresión "Se verá con resultados". Ello evidencia que, incluso para el profesional tratante, la existencia de una patología determinada constituía una hipótesis pendiente de confirmación. Si el propio médico aún se encontraba investigando el origen de los hallazgos de laboratorio, resulta jurídicamente inadmisible sostener que el actor conocía con certeza una enfermedad cuya existencia todavía no había sido establecida.

Si bastara demostrar que una enfermedad existía biológicamente antes de la afiliación para presumir automáticamente que el usuario la conocía y actuó de mala fe, la exigencia legal de acreditar el falseamiento de la declaración jurada y la ausencia de buena fe quedaría completamente vacía de contenido. Precisamente para evitar esa conclusión, el legislador y el Decreto Reglamentario 1993/2011 impusieron a las entidades de medicina prepaga la carga de acreditar de manera concreta y suficiente el obrar doloso del afiliado. Esa prueba, sencillamente, no existe en el presente caso.

PREMEDIC sustituyó la prueba por una mera conjetura retrospectiva, elaborada a partir de la evolución estimada de una alteración hematológica, pretendiendo que el Tribunal presuma un conocimiento que jamás acreditó. Ese razonamiento invierte indebidamente la carga de la prueba y desconoce la presunción de buena fe que ampara toda actuación de los particulares conforme a los artículos 9 y 961 del Código Civil y Comercial de la Nación. Debe recordarse, además, que PREMEDIC no es un sujeto ajeno al ámbito sanitario, sino una empresa cuya actividad profesional consiste precisamente en la evaluación, administración y cobertura de riesgos vinculados con la salud. En tal carácter, contaba con la posibilidad de requerir estudios complementarios, solicitar interconsultas, exigir informes médicos o disponer los exámenes que estimara necesarios

antes de perfeccionar la afiliación. Si decidió aceptar al actor sin efectuar tales verificaciones, no puede posteriormente trasladar al consumidor las consecuencias de una evaluación de ingreso que omitió realizar y convertir esa omisión en fundamento para resolver unilateralmente el contrato.

La solución propuesta encuentra sólido respaldo en la jurisprudencia. En la causa "Hermida Trejo, Pablo Martín c/ OSDE s/ Amparo Ley 16.986", el Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N.º 3 de Lomas de Zamora concluyó que la empresa de medicina prepaga no puede rescindir la afiliación cuando no demuestra que el usuario conocía efectivamente la patología invocada al momento de suscribir la declaración jurada. En esa oportunidad el Tribunal destacó que la mera existencia posterior de una enfermedad o la referencia médica a un determinado tiempo de evolución no constituyen prueba suficiente de mala fe, agregando que la ausencia de dicha demostración torna ilegítima la rescisión del contrato.

VI. LA CARGA DE LA PRUEBA. EL DEBER DE BUENA FE DE LA DEMANDADA

La ilegitimidad del accionar de PREMEDIC no se agota en la absoluta falta de acreditación del supuesto falseamiento de la declaración jurada de salud. Aun cuando, por vía de hipótesis, pudiera sostenerse la existencia de una patología previa a la contratación (circunstancia que de ningún modo implica admitir el conocimiento de la misma por parte del actor), lo cierto es que la conducta asumida por la demandada resulta igualmente contraria a derecho por haber desconocido los deberes de diligencia, buena fe y lealtad contractual que el ordenamiento jurídico impone a quienes desarrollan profesionalmente la actividad de medicina prepaga.

Durante todo el tiempo de afiliación, el Sr. Ofman abonó

regularmente las cuotas sin requerir prestaciones de significación económica, PREMEDIC jamás puso en duda la validez del contrato. La supuesta existencia de un vicio en la declaración jurada recién fue invocada cuando el afiliado comenzó a necesitar cobertura médica. Esa secuencia constituye un indicio particularmente relevante para valorar la verdadera finalidad perseguida con la rescisión, evidenciando un ejercicio oportunista de una facultad excepcional concebida para supuestos completamente distintos.

Esa conducta posee una trascendencia jurídica decisiva. En efecto, al aceptar la afiliación sin objeciones y ejecutar normalmente el contrato durante un prolongado lapso, la demandada exteriorizó de manera inequívoca que consideraba satisfechos todos los requisitos exigidos para el ingreso del actor al sistema de medicina prepaga. Consecuentemente, no resulta jurídicamente admisible que, años después, pretenda desconocer los efectos de su propia conducta atribuyendo al afiliado un supuesto ocultamiento cuya existencia jamás verificó oportunamente y cuya demostración tampoco produjo durante la presente controversia.

El principio de buena fe objetiva, receptado por los artículos 9 y 961 del Código Civil y Comercial de la Nación, impone a ambas partes de la relación contractual un deber permanente de lealtad, cooperación y coherencia. Dicho principio no constituye una obligación exclusiva del consumidor, sino que alcanza con igual, o incluso mayor, intensidad a quien desarrolla profesionalmente una actividad empresarial organizada, especialmente cuando ésta se encuentra directamente vinculada con la protección de un derecho humano fundamental como es la salud.

La demandada pretende ahora hacer recaer sobre el actor las consecuencias de una circunstancia que, de haber actuado con la diligencia exigible a un proveedor profesional, pudo perfectamente

haber verificado antes de aceptar la afiliación. Admitir semejante razonamiento importaría trasladar al consumidor el costo de la propia inactividad de la empresa y convertir la declaración jurada en un mecanismo permanente de revisión contractual, susceptible de ser utilizado discrecionalmente cada vez que la atención médica de un afiliado represente un mayor gasto económico.

Esa interpretación no sólo contradice la finalidad perseguida por el artículo 9 de la Ley 26.682, sino que además importa un claro supuesto de ejercicio abusivo del derecho en los términos del artículo 10 del CCyCN. La facultad excepcional de rescindir un contrato por falseamiento de la declaración jurada fue concebida para sancionar conductas dolosas efectivamente acreditadas, no para habilitar decisiones empresariales sustentadas en meras conjeturas o presunciones acerca del conocimiento que un paciente habría tenido respecto de una enfermedad cuya existencia recién fue advertida con posterioridad.

En este sentido, reviste singular importancia el criterio sostenido por el Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N.º 3 de Lomas de Zamora en los autos *"Hermida Trejo, Pablo Martín c/ OSDE s/ Amparo Ley 16.986"*, donde expresamente se señaló que las empresas de medicina prepaga tienen la posibilidad de efectuar revisaciones médicas y solicitar los estudios que estimen pertinentes antes de admitir a un afiliado y que, si omiten ejercer esas facultades, no pueden luego invocar esa propia omisión para justificar la rescisión unilateral del contrato, pues ello vulnera el principio de buena fe y configura un obrar negligente exclusivamente imputable a la empresa.

Las consideraciones precedentes resultan plenamente aplicables al presente caso. PREMEDIC no acreditó el falseamiento de la declaración jurada, tampoco demostró la mala fe del actor y, además,

pretendió trasladar a éste las consecuencias de su propia falta de diligencia al momento de evaluar la afiliación. Esa sucesión de conductas revela un ejercicio abusivo de la facultad rescisoria conferida por la Ley 26.682 y configura un incumplimiento contractual de suficiente gravedad para generar la obligación de reparar integralmente todos los daños ocasionados.

VII. LA RELACIÓN DE CONSUMO. APLICACIÓN DE LA LEY 24.240.

La relación jurídica que vinculó al Sr. Sergio Ofman con PREMEDIC constituye una típica relación de consumo en los términos del artículo 42 de la Constitución Nacional, de los artículos 1092 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación y de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor. El actor contrató la cobertura médico-asistencial como destinatario final para la protección de su salud, mientras que la demandada actuó profesionalmente en el mercado prestando un servicio oneroso de medicina prepaga. En consecuencia, la presente controversia debe resolverse mediante una interpretación armónica entre la Ley 26.682 y el régimen protectorio del consumidor, ambos de orden público y plenamente complementarios.

Conforme al artículo 3 de la Ley 24.240 y al artículo 1094 del Código Civil y Comercial de la Nación, toda duda en la interpretación de las normas o de las obligaciones derivadas de una relación de consumo debe resolverse en el sentido más favorable al consumidor, principio que adquiere especial intensidad cuando se encuentra comprometido el derecho a la salud.

Finalmente, no puede soslayarse que el presente litigio involucra el acceso a un servicio esencial destinado a garantizar el ejercicio

efectivo del derecho a la salud respecto de una persona que, al momento de la rescisión, contaba con sesenta años de edad. Ello imponía a la demandada extremar los deberes de prudencia, transparencia y buena fe que pesan sobre todo proveedor profesional. Lejos de observar ese estándar de conducta, PREMEDIC efectuó una interpretación extensiva del artículo 9 de la Ley 26.682, presumiendo una mala fe que jamás acreditó y disponiendo una rescisión carente de causa legal suficiente.

Por todo lo expuesto, la conducta desplegada por la demandada no sólo vulneró las disposiciones específicas de la Ley 26.682, sino también el sistema protectorio instaurado por la Ley 24.240 y el Código Civil y Comercial de la Nación para las relaciones de consumo. Tal circunstancia refuerza la antijuridicidad de su obrar y constituye un elemento adicional para valorar la procedencia de la reparación integral de los daños reclamados y, particularmente, de la sanción prevista en el artículo 52 bis de la Ley 24.240.

VIII. RESCISIÓN CONTRACTUAL ILEGÍTIMA

a decisión adoptada por PREMEDIC de resolver unilateralmente el contrato celebrado con el actor no constituyó el ejercicio regular de una facultad legalmente reconocida, sino un acto contrario al régimen establecido por la Ley 26.682. Dicha norma sólo admite la rescisión por las causales expresamente previstas y, en lo que aquí interesa, exige la concurrencia de los presupuestos legales para tener por configurado un supuesto de falseamiento de la declaración jurada de salud.

El Decreto 1993/2011, modificado por el Decreto 66/2019, refuerza ese criterio al disponer expresamente que la rescisión sólo resulta legítima cuando la empresa acredita que el usuario no obró de buena fe, estableciendo, además, que la falta de dicha acreditación determina la ilegitimidad de la resolución contractual.

En el presente caso, ese presupuesto legal se encuentra absolutamente ausente. Tal como fue desarrollado en los capítulos precedentes, PREMEDIC no acreditó que el actor conociera la supuesta patología al momento de completar la declaración jurada ni demostró la existencia de un obrar doloso que habilitara la aplicación del artículo 9 de la Ley 26.682.

A ello se suma que la demandada decidió extinguir unilateralmente el vínculo sin promover instancia alguna destinada a verificar los hechos que imputaba ni brindar al actor la posibilidad de efectuar aclaraciones o ejercer adecuadamente su derecho de defensa. PREMEDIC actuó simultáneamente como investigadora, acusadora y decisora, atribuyéndose una potestad que la ley no le reconoce para declarar, por sí misma, la existencia de un supuesto fraude contractual.

En los autos "Hermida Trejo, Pablo Martín c/ OSDE s/ Amparo Ley 16.986", el Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N.º 3 de Lomas de Zamora resolvió que la rescisión contractual resultaba ilegítima porque la empresa de medicina prepaga no había acreditado que el afiliado conociera efectivamente la enfermedad al momento de completar la declaración jurada ni, en consecuencia, la mala fe exigida por el artículo 9 del Decreto 1993/2011. Destacó, además, que el descubrimiento posterior de una patología o la referencia médica a su tiempo de evolución no constituyen, por sí solos, prueba suficiente para configurar la causal excepcional de rescisión prevista en la Ley 26.682.Las circunstancias del presente caso reproducen sustancialmente ese mismo supuesto. También aquí la demandada confundió la eventual preexistencia biológica de una patología con el conocimiento subjetivo que el actor podía tener de ella, también omitió acreditar la mala fe expresamente exigida por la reglamentación vigente, y también decidió extinguir unilateralmente un contrato de medicina prepaga sobre la base de

una causal cuya configuración nunca logró demostrar.

En consecuencia, la rescisión dispuesta por PREMEDIC careció de causa legítima y configuró un incumplimiento contractual antijurídico. Al no acreditarse el presupuesto legal indispensable para extinguir el vínculo, la decisión adoptada por la demandada resulta manifiestamente ilegítima y genera la obligación de reparar integralmente los daños ocasionados al actor.

IX. CONFIGURACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y OBLIGACIÓN DE REPARAR

Acreditada la ilegitimidad de la rescisión contractual dispuesta por PREMEDIC, corresponde analizar las consecuencias jurídicas derivadas de ese obrar desde la perspectiva del régimen general de responsabilidad civil previsto en los artículos 1716 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación.

En el caso concurren todos los presupuestos exigidos para atribuir responsabilidad a la demandada. En primer lugar, existió un hecho antijurídico, consistente en la rescisión unilateral del contrato sin verificarse los presupuestos previstos en el artículo 9 de la Ley 26.682 y su decreto reglamentario. En segundo término, dicha conducta ocasionó daños ciertos al actor, tanto de naturaleza patrimonial como extrapatrimonial, cuya reparación se reclama en los capítulos siguientes. Finalmente, esos perjuicios guardan una relación de causalidad directa con el obrar ilícito de PREMEDIC, que privó intempestivamente al Sr. Sergio Ofman de la cobertura médica contratada y lo sometió, además, a una infundada imputación de mala fe.

La conducta de la demandada excedió el mero incumplimiento contractual. No sólo dejó sin efecto un contrato de medicina prepaga en abierta contradicción con el régimen legal aplicable, sino que

atribuyó al actor una conducta fraudulenta sin haber acreditado los presupuestos que la ley exige para formular semejante imputación, lesionando derechos personalísimos y afectando un servicio directamente vinculado con el derecho constitucional a la salud.

En tales condiciones, corresponde declarar la responsabilidad civil de PREMEDIC y condenarla a reparar integralmente los daños ocasionados al actor, de conformidad con el principio de reparación plena consagrado por el artículo 1740 del Código Civil y Comercial de la Nación, comprensivo tanto de las consecuencias patrimoniales como de las extrapatrimoniales derivadas de su obrar antijurídico.

X. RUBROS INDEMNIZATORIOS

a) DAÑO MORAL

El daño moral cuya reparación se reclama no encuentra su causa únicamente en la ilegítima rescisión del contrato de medicina prepaga. Su verdadera entidad deriva del modo en que PREMEDIC decidió extinguir el vínculo, atribuyendo al Sr. Sergio Ofman una conducta dolosa que jamás logró acreditar y proyectando esa imputación sobre bienes personalísimos como su honor, su dignidad y su tranquilidad espiritual.

La demandada no se limitó a comunicar el cese de la cobertura. Imputar a una persona haber actuado de mala fe importa cuestionar directamente su honestidad, su rectitud y su comportamiento ético. Lo más grave es que semejante imputación fue formulada sin respaldo probatorio suficiente. Como ya se desarrolló en los capítulos up supra, la existencia objetiva de una enfermedad no equivale al conocimiento efectivo que el paciente pueda tener de ella, y la normativa vigente exige precisamente demostrar esa circunstancia para habilitar la rescisión contractual.

La conducta desplegada por la demandada colocó al actor en una

situación de especial vulnerabilidad. Con sesenta años de edad, recibió una carta documento que no sólo lo dejaba sin cobertura, sino que además lo señalaba como una persona que había intentado obtener fraudulentamente prestaciones médicas. La incertidumbre respecto de cómo continuaría su atención médica se sumó al lógico sentimiento de angustia, impotencia e indignación generado por una acusación absolutamente infundada. Aunque finalmente logró ser admitido por HOMINIS luego de superar un nuevo proceso de evaluación médica, esa circunstancia no elimina el sufrimiento padecido durante el período de incertidumbre ni atenúa la gravedad de la conducta desplegada por PREMEDIC.

En definitiva, PREMEDIC no sólo incumplió un contrato. Descalificó personalmente a su afiliado, lo privó intempestivamente de la cobertura de salud que había contratado y pretendió justificar esa decisión mediante una acusación de fraude que nunca logró demostrar. Esa conducta lesionó gravemente su tranquilidad espiritual, su honor y su dignidad, generando un daño extrapatrimonial que debe ser íntegramente reparado.

En atención a la gravedad de la conducta desplegada por PREMEDIC, esta parte estima prudencialmente este rubro en la suma de PESOS QUINCE MILLONES ($15.000.000), o la mayor o menor suma que V.S. estime corresponder conforme las facultades conferidas por los arts. 1738 y 1741 del Código Civil y Comercial de la Nación.

b). DAÑO PUNITIVO

La conducta desplegada por PREMEDIC excede ampliamente el marco de un simple incumplimiento contractual. La demandada no sólo resolvió ilegítimamente el contrato de medicina prepaga celebrado con el actor, sino que lo hizo atribuyéndole una conducta fraudulenta que jamás logró acreditar, privándolo de la cobertura

médico-asistencial precisamente cuando comenzaba a requerir prestaciones vinculadas con su estado de salud. Ese proceder evidencia un manifiesto desprecio por los derechos del consumidor y justifica plenamente la aplicación de la multa civil prevista en el artículo 52 bis de la Ley 24.240.

El daño punitivo constituye una sanción civil destinada a reprochar conductas particularmente graves desarrolladas por proveedores de bienes y servicios. Su finalidad no es resarcitoria, sino preventiva y disuasoria: procura desalentar la reiteración de prácticas abusivas y evitar que el incumplimiento de la ley sea incorporado por las empresas como un costo más de su actividad comercial.

PREMEDIC tuvo todas las posibilidades legales y materiales para verificar el estado de salud del actor antes de aceptar su incorporación. Pudo requerir estudios complementarios, disponer revisaciones médicas, solicitar antecedentes clínicos o rechazar la afiliación si entendía que existían circunstancias relevantes para la evaluación del riesgo. No hizo absolutamente nada de ello. Admitió al Sr. Ofman como afiliado, emitió su credencial, percibió regularmente las cuotas correspondientes y ejecutó normalmente el contrato. Sólo cuando el actor comenzó a necesitar prestaciones vinculadas con su estado de salud decidió revisar retrospectivamente la declaración jurada para construir una causal de exclusión. Ese modo de proceder revela una práctica empresarial especialmente peligrosa. Si las empresas de medicina prepaga pudieran aceptar afiliados, percibir durante meses o años las cuotas correspondientes y luego, cuando las prestaciones comienzan a representar mayores erogaciones económicas, revisar retrospectivamente la declaración jurada para procurar desvincularse del contrato, el riesgo propio de la actividad empresarial terminaría siendo trasladado íntegramente al consumidor. Precisamente ese tipo de conductas son las que el

instituto del daño punitivo procura desalentar.

La gravedad del caso se acentúa aún más si se considera la situación personal del actor. PREMEDIC decidió rescindir la cobertura respecto de una persona de sesenta años de edad que acababa de iniciar estudios hematológicos y que había contratado un servicio de medicina prepaga precisamente para contar con protección frente a contingencias vinculadas con su salud. Lejos de brindarle la asistencia comprometida, eligió ese momento de especial vulnerabilidad para atribuirle una conducta deshonesta y excluirlo del sistema.

También resulta reveladora la actitud asumida durante la instancia de mediación prejudicial obligatoria. Lejos de revisar la legalidad de su conducta o procurar una solución razonable que evitara la judicialización del conflicto, PREMEDIC mantuvo inalterable su postura y efectuó ofrecimientos absolutamente insignificantes en relación con la gravedad del daño ocasionado. Esa conducta posterior confirma que el menosprecio por los derechos del consumidor no constituyó un episodio aislado, sino una posición deliberadamente sostenida incluso una vez exteriorizado formalmente el reclamo.

En tales condiciones, una sentencia que se limitara a condenar a la demandada al pago de la indemnización correspondiente por los daños efectivamente ocasionados resultaría insuficiente para cumplir los fines perseguidos por el régimen protectorio del consumidor. Ello implicaría que la empresa soportara únicamente las consecuencias patrimoniales derivadas de un incumplimiento que ella misma decidió asumir, sin generar un verdadero incentivo para modificar prácticas empresariales como la aquí verificada.

En atención a las circunstancias expuestas, esta parte solicita que V.S. imponga a PREMEDIC la multa civil prevista en el artículo 52 bis de la Ley 24.240, la que se estima prudencialmente en la suma de PESOS VEINTICINCO MILLONES ($25.000.000), o en la mayor o

menor suma que V.S. considere adecuada conforme las particularidades del caso.

c. DAÑO PATRIMONIAL.

La conducta antijurídica desplegada por PREMEDIC produjo también un perjuicio patrimonial concreto y actual, consistente en el mayor costo que el actor debió afrontar para mantener la cobertura médico-asistencial de la que fue ilegítimamente privado.

Como consecuencia de la intempestiva rescisión del contrato, el Sr. Sergio Ofman se vio obligado a procurar en forma inmediata una nueva empresa de medicina prepaga, pues de lo contrario hubiera quedado sin cobertura de salud en un momento particularmente delicado de su vida. Esa necesidad no obedeció a una decisión libre o voluntaria del actor, sino que constituyó una consecuencia directa e inmediata del incumplimiento contractual imputable exclusivamente a la demandada.

Al momento de la rescisión, el actor abonaba a PREMEDIC una cuota mensual de PESOS CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL NOVENTA ($169.090). Luego de ser arbitrariamente excluido del sistema, logró obtener su incorporación a HOMINIS, empresa que aceptó su afiliación luego de realizar la correspondiente evaluación médica de ingreso. Sin embargo, esa nueva cobertura implicó el pago de una cuota mensual superior, cercana a los PESOS DOSCIENTOS MIL ($200.000).

La diferencia entre ambos valores constituye un perjuicio patrimonial cierto, pues representa un mayor costo que el actor debe afrontar exclusivamente como consecuencia de la conducta ilícita de PREMEDIC. De haberse mantenido vigente el contrato celebrado con la demandada, esa erogación adicional jamás habría existido.

A ello podrán adicionarse, en la medida en que resulten

acreditados durante el proceso, otros gastos directamente vinculados con el cambio forzoso de cobertura, tales como estudios de ingreso, coseguros, consultas, medicamentos o cualquier otro gasto derivado de la rescisión ilegítima, todos los cuales guardan adecuada relación de causalidad con el hecho dañoso.

En consecuencia, corresponde condenar a PREMEDIC a resarcir la totalidad del perjuicio patrimonial sufrido por el actor, comprensivo de la diferencia entre las cuotas abonadas a una y otra empresa desde la fecha de la rescisión y durante el período que V.S. estime razonable, así como toda otra erogación que resulte acreditada en autos y tenga su causa adecuada en el incumplimiento contractual de la demandada.

Sin perjuicio de la liquidación definitiva que se practique en la etapa de ejecución de sentencia conforme la evolución de las cuotas y el tiempo durante el cual el actor deba afrontar dicho mayor costo, esta parte estima provisoriamente el presente rubro en la suma de PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS MIL ($1.500.000), o en la mayor o menor suma que V.S. determine conforme la prueba producida en autos.

XI. MONTO DE LA DEMANDA

De conformidad con la cuantificación efectuada al desarrollar cada uno de los rubros indemnizatorios reclamados, la presente acción se promueve por la suma estimada de PESOS CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL ($41.500.000), o la mayor o menor suma que V.S. determine conforme la prueba producida y las facultades conferidas por el ordenamiento jurídico, con más intereses, actualización si correspondiere y costas.

Los importes reclamados poseen carácter estimativo, en tanto la determinación definitiva de algunos rubros dependerá de la prueba

que se produzca durante el proceso y de la valoración que efectúe el Tribunal.

XII.DERECHO

La presente acción encuentra sustento en la Constitución Nacional, los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN), la Ley 26.682 de Medicina Prepaga y su Decreto Reglamentario N.º 1993/2011, modificado por el Decreto 66/2019, la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor, el Código Civil y Comercial de la Nación, así como en la doctrina y jurisprudencia aplicables al caso.

La conducta desplegada por PREMEDIC comprometió directamente el derecho a la salud del actor, derecho humano fundamental íntimamente vinculado con la vida, la integridad física y la dignidad de la persona. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido reiteradamente que la preservación de la salud integra el contenido esencial del derecho a la vida, mientras que los tratados internacionales incorporados con jerarquía constitucional imponen interpretar toda la normativa aplicable de la manera más favorable para garantizar su efectiva protección.

Asimismo, la actividad desarrollada por la demandada se encuentra específicamente regulada por la Ley 26.682, cuyo artículo 9 sólo admite la rescisión del contrato en supuestos taxativamente previstos. A su vez, se exige expresamente que la empresa acredite la mala fe del afiliado para justificar la resolución contractual, estableciendo que la ausencia de dicha acreditación determina la ilegitimidad de la rescisión. Ese presupuesto legal, como quedó demostrado a lo largo de esta demanda, jamás fue acreditado por PREMEDIC.

También resultan plenamente aplicables las disposiciones del

Código Civil y Comercial de la Nación, en particular los principios de buena fe (arts. 9 y 961), de prohibición del ejercicio abusivo de los derechos (art. 10), de responsabilidad civil (arts. 1716 y siguientes) y de reparación plena (art. 1740), que imponen reparar integralmente las consecuencias derivadas de todo obrar antijurídico.

Por otra parte, la relación jurídica que vinculó a las partes constituye una relación de consumo en los términos del artículo 42 de la Constitución Nacional, de la Ley 24.240 y de los artículos 1092 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación. En consecuencia, resultan plenamente operativos los principios protectores propios del derecho del consumidor, entre ellos el deber de información, el trato digno, la buena fe objetiva, la interpretación más favorable al consumidor y la sanción de las prácticas abusivas. La conducta asumida por PREMEDIC, al rescindir unilateralmente la cobertura médica e imputar al actor una conducta fraudulenta sin respaldo probatorio suficiente, vulneró de manera directa dichos principios.

En mérito de todo lo expuesto, corresponde hacer lugar íntegramente a la presente demanda, con expresa imposición de costas a la demandada.

XIII. BENEFICIO DE JUSTICIA GRATUITA Y, SUBSIDIARIAMENTE, BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

La presente acción se promueve en el marco de una relación de consumo, resultando plenamente aplicables las disposiciones de la Ley 24.240.En consecuencia, esta parte solicita que se reconozca el beneficio de justicia gratuita previsto por el artículo 53 de dicho cuerpo legal, el cual constituye una garantía destinada a asegurar el efectivo acceso a la jurisdicción de los consumidores y usuarios, evitando que razones de índole económica obstaculicen el ejercicio de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce.

Sin perjuicio de ello, y para el supuesto de que V.S. considere que el alcance del citado beneficio no comprende la totalidad de las erogaciones derivadas del presente proceso, esta parte solicita subsidiariamente la concesión del beneficio de litigar sin gastos previsto por los artículos 78 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Ello así, toda vez que el actor no se encuentra en condiciones de afrontar los gastos que demanda este proceso sin comprometer seriamente su economía personal. Debe ponderarse, además, que la conducta ilegítima de la demandada lo obligó a contratar una nueva cobertura médico-asistencial, afrontando una cuota superior a la que abonaba con anterioridad, circunstancia que incrementó sus cargas económicas.

Por todo ello, corresponde hacer lugar al beneficio de justicia gratuita previsto por el artículo 53 de la Ley 24.240 y, subsidiariamente, al beneficio de litigar sin gastos contemplado en los artículos 78 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

XIV. PRUEBA

A fin de acreditar los hechos invocados y el derecho que asiste a esta parte, se ofrece desde ya la siguiente prueba, cuya producción se solicita oportunamente:

A. DOCUMENTAL

Se acompaña la siguiente documentación, cuya autenticidad y contenido se invocan en todos sus términos:

a) Documento Nacional de Identidad del actor.

b) Carta Documento remitida por PREMEDIC mediante la cual comunica la rescisión unilateral del contrato, invocando un supuesto

falseamiento de la declaración jurada de ingreso.

c) Estudios de laboratorio, informes médicos y toda la documentación vinculada con el cuadro hematológico que presenta el Sr. Sergio Ofman.

d) Intercambio epistolar mantenido entre las partes.

e) Constancias del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria, incluyendo acta de cierre sin acuerdo.

f) Constancias de afiliación posterior a HOMINIS.

g) e mails del 10 de febrero de 2026

B. INFORMATIVA

Se solicita se libren los siguientes oficios:

1. A PREMEDIC S.A.

Para que remita copia certificada de: Solicitud completa de afiliación. Declaración Jurada original. Legajo íntegro del afiliado. Historia administrativa. Auditorías médicas realizadas. Dictámenes internos que recomendaron la rescisión. Informes confeccionados por auditoría médica. Toda documentación utilizada para concluir que el actor habría omitido informar una enfermedad preexistente. Fecha exacta en que la empresa tomó conocimiento de la supuesta preexistencia. Prestaciones médicas brindadas durante toda la afiliación. Pagos efectuados por PREMEDIC respecto del actor.

Especialmente deberá informar qué elemento concreto permitió concluir que el Sr. Sergio Ofman conocía el supuesto diagnóstico al momento de suscribir la declaración jurada de ingreso, individualizando la prueba objetiva que así lo demostraría.

2. A la Superintendencia de Servicios de Salud

A fin de que remita las actuaciones efectuadas por la denuncia

del actor contra la demandada, Si existen denuncias efectuadas por el actor nro de expte. . Si se iniciaron actuaciones administrativas. Si PREMEDIC informó la rescisión del vínculo. Toda actuación administrativa relacionada con el presente conflicto. y las remita

3. A HOMINIS

Para que informe: Fecha de afiliación. Tipo de plan contratado. Valor de las cuotas abonadas desde el ingreso. Antigüedad reconocida. Toda otra circunstancia relacionada con la cobertura actualmente vigente.

4. A la Clínica Esperanza (o al centro asistencial correspondiente)

Para que remita copia certificada de la Historia Clínica completa del actor.

Especialmente deberá informar: Fecha de la primera consulta. Motivo de consulta. Diagnóstico presuntivo. Fecha del diagnóstico definitivo. Evolución de la patología. Si existían síntomas específicos antes del diagnóstico. Si resulta posible que una persona desconozca clínicamente la existencia de la enfermedad durante un período prolongado.

5. Al médico hematólogo tratante

Para que informe: Fecha de la primera consulta. Diagnóstico efectuado. Estudios solicitados. Fecha en que pudo arribarse a un diagnóstico cierto. Si resulta médicamente posible que una persona desconozca la existencia de la patología durante años. Si la leucocitosis constituye por sí sola un diagnóstico o simplemente un hallazgo de laboratorio que requiere estudios posteriores.

C. PERICIAL MÉDICA

Se designe perito médico especialista en Hematología.

El experto deberá expedirse, entre otros, sobre los siguientes puntos:

a) Determine cuál es la patología que presenta el actor.

b) Indique desde cuándo puede estimarse su evolución.

c) Informe si la enfermedad puede permanecer asintomática durante largos períodos.

d) Dictamine si una persona puede desconocer razonablemente la existencia de dicha patología.

e) Explique si la leucocitosis constituye una enfermedad en sí misma o un simple parámetro de laboratorio.

f) Indique cuándo puede afirmarse médicamente que existe un diagnóstico cierto.

g) Determine si, con la documentación médica existente al momento de la afiliación, era posible concluir que el actor conocía la enfermedad.

h) Informe todo otro aspecto que estime de interés para el esclarecimiento de los hechos.

D. PERICIAL CONTABLE

Para el supuesto de resultar necesario, se designe perito contador a fin de que examine la documentación contable de PREMEDIC e informe: Cuotas abonadas por el actor. Prestaciones facturadas. Costos asistenciales imputados. Fecha de rescisión. Registros internos relacionados con la baja. Toda registración vinculada con el contrato objeto de autos.

E. PERICIAL INFORMATICA: Se designe perito informático a fin de que se expida sobre la autenticidad, integridad, fecha y hora de envío y recepción de los correos electrónicos intercambiados entre el

actor y PREMEDIC el 10/02/2026, particularmente los enviados a las 16:56 hs. y 17:01 hs., incluyendo sus archivos adjuntos, e informe si presentan signos de alteración o modificación.

E. CONFESIONAL

Se cite a absolver posiciones al representante legal de PREMEDIC, bajo apercibimiento de ley.

F. TESTIMONIAL

Se solicita se cite a declarar como testigo a Laura Nora CARRY Dni 18122294, domiciliada en San blas 3061 D. Caba que declarará sobre todos los hechos de la causa, como y cuando el actor tomó conocimiento de su posible afección, impacto emocional ocasionado por la rescisión y las consecuencias personales y familiares derivadas de la conducta de la demandada.

G. RESERVA DE AMPLIACIÓN

Atento a que la defensa que eventualmente articule la demandada podría tornar necesaria la producción de nuevos medios probatorios, esta parte deja expresamente solicitada la posibilidad de ampliar la prueba ofrecida en los términos del Código Procesal, especialmente respecto de aquella que resulte conducente para desvirtuar hechos nuevos, documentación o excepciones que pudieran introducirse en la contestación de demanda.

XV. PETITORIO

Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

1. Me tenga por presentada, por parte en el carácter invocado, por constituido el domicilio procesal y electrónico, y por acreditada la personería con el patrocinio letrado que se invoca.

2. Tenga por promovida formal demanda ordinaria por daños y perjuicios contra PREMEDIC S.A., por la suma estimada de

PESOS CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL ($41.500.000), o la mayor o menor suma que V.S. determine conforme la prueba a producirse y las facultades conferidas por la ley, con más sus intereses, actualización que corresponda y costas.

3. Ordene el traslado de la presente demanda a la accionada por el plazo de ley, bajo apercibimiento de lo dispuesto por los artículos pertinentes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

4. Tenga presente la prueba documental acompañada y tenga por ofrecida la restante prueba informativa, pericial, testimonial, confesional y demás medios probatorios propuestos, ordenando oportunamente su producción.

5. Tenga presente las autorizaciones conferidas a los profesionales y personas que oportunamente se individualicen para compulsar el expediente, retirar documentación, diligenciar cédulas, mandamientos, oficios, testimonios, realizar presentaciones electrónicas cuando correspondiere y efectuar todos aquellos actos de mero trámite necesarios para el impulso del proceso.

6. Se tengan presentes las reservas efectuadas respecto de la ampliación de prueba, ampliación del monto reclamado en caso de corresponder conforme las constancias que se produzcan en autos y toda otra facultad reconocida por la legislación procesal vigente.

7. Oportunamente, dicte sentencia haciendo lugar íntegramente a la presente acción, con intereses, actualización y con expresa imposición de costas a la demandada.

Proveer conforme que

SERA JUSTICIA



Acta de conciliación prejudicial obligatoria
Reclamo CUIJ N° J-01-00049775-0/2026

SERGIO GABRIEL OFMAN CONTRA GRUPO PRE-MEDIC SA SOBRE RECLAMO PREVIO DE CONSUMO J-01-00049775-0/2026

Continúa NO
Acuerdo NO
Escanee este código QR para acceder a la audiencia

Lugar
Videoconferencia
Medio electronico
https://mireclamo.juscaba.gob.ar/audiencia/g5-RSn-FBtJZgD
Fecha y horario de la Audiencia
02 de junio del 2026 13:00

Fecha y horario de inicio
02 de junio del 2026 12:58
Fecha y horario de finalización
02 de junio del 2026 13:06

PAULA VALERIA MALZOF
Conciliador
Matrícula T101F774
CUIT 27202059428
Av. Jujuy 125, Balvanera

91561153865
pvaleriam@yahoo.com.ar

Objeto y motivo del reclamo

Rubro
SALUD Y SISTEMAS DE MEDICINA PREPAGA
Pretensión del Reclamo

Rescisión del contrato • Otro	
Resarcimiento por gastos generados y pérdida de tiempo	$2.000.000,00
Otro	$800.000,00
Total	**$2.800.000,00**

Proveedor/Prestador
GRUPO PRE-MEDIC SA
30708912758
PERU 731
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Referencia
PERU 731 Piso:2 Dpto:B

Detalle

La prepaga me dio de baja unilateralemnte con falsas causas, alegando que hice una falsa declaracion de preexistencias, lo cual no es cierto y me obligo a buscar una nueva cobertura, sin darme respuestas en todo este tiempo.

La información de la presente conciliación tiene carácter confidencial. Las partes y los profesionales intervinientes están obligados a resguardarla bajo apercibimiento de ley.

Acta de conciliación prejudicial obligatoria
Reclamo CUIJ N° J-01-00049775-0/2026

SERGIO GABRIEL OFMAN CONTRA GRUPO PRE-MEDIC SA SOBRE RECLAMO PREVIO DE CONSUMO J-01-00049775-0/2026

Motivo de Cierre / Continuación

Finaliza sin acuerdo

GRUPO PRE-MEDIC SA
Finaliza sin acuerdo

SE CIERRA SIN ACUERDO

La información de la presente conciliación tiene carácter confidencial. Las partes y los profesionales intervinientes están obligados a resguardarla bajo apercibimiento de ley.

Acta de conciliación prejudicial obligatoria

Reclamo CUIJ N° J-01-00049775-0/2026

SERGIO GABRIEL OFMAN CONTRA GRUPO PRE-MEDIC SA SOBRE RECLAMO PREVIO DE CONSUMO J-01-00049775-0/2026

Participantes

Reclamante / SERGIO GABRIEL OFMAN
CUIT 23176056819
DNI 17605681
1135910093
mario_rosin@yahoo.com

Domicilio
Remedios Escalada de San Martin 2638, Villa Gral. Mitre

Presente
Asistencia Letrada

SERGIO GABRIEL OFMAN
Dio conformidad 02/06/2026 1:40 pm

Firmado electrónicamente

Patrocinante / PAOLA NOEMI SEGOVIA
CUIT 27343200299
Patrocinante del Reclamante
SERGIO GABRIEL OFMAN
Matrícula: T154F352
psegovia.laboral@gmail.com

Boyaca 621, Flores

Presente

PAOLA NOEMI SEGOVIA
Dio conformidad 03/06/2026 8:57 pm

Firmado electrónicamente

Proveedor/Prestador / GRUPO PRE-MEDIC SA
CUIT 30708912758

Domicilio declarado
Junin 1596

Presente
Asistencia Letrada

Apoderado Proveedor / EZIO VICTORIO PASTURA
CUIT 20179552567 - Domicilio electrónico constituido (Art 227, CPJRC)
Patrocinante del Proveedor
GRUPO PRE-MEDIC SA CUIT 30708912758
Apoderado del Proveedor
GRUPO PRE-MEDIC SA CUIT 30708912758
Matrícula: T46F771
43833051
epastura@pa-abogados.com.ar

Presente

EZIO VICTORIO PASTURA
Dio conformidad 02/06/2026 1:44 pm

Firmado electrónicamente

La información de la presente conciliación tiene carácter confidencial. Las partes y los profesionales intervinientes están obligados a resguardarla bajo apercibimiento de ley.

Acta de conciliación prejudicial obligatoria

Reclamo CUIJ N° J-01-00049775-0/2026

SERGIO GABRIEL OFMAN CONTRA GRUPO PRE-MEDIC SA SOBRE RECLAMO PREVIO DE CONSUMO J-01-00049775-0/2026

La información de la presente conciliación tiene carácter confidencial. Las partes y los profesionales intervinientes están obligados a resguardarla bajo apercibimiento de ley.

REPUBLICA ARGENTINA - MERCOSUR
REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS
MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PUBLICAS Y VIVIENDA

Apellido / *Surname*
OFMAN

Nombre / *Name*
SERGIO GABRIEL



Sexo / *Sex*
M

Nacionalidad / *Nationality*
ARGENTINA

Ejemplar
B

Fecha de nacimiento / *Date of birth*
06 SET/ SET 1965

Fecha de emisión / *Date of issue*
10 NOV/ NOV 2019

FIRMA IDENTIFICADO/ *SIGNATURE*

Fecha de vencimiento / *Date of expiry*
10 NOV/ NOV 2034

Documento / *Document*
17.605.681

Trámite Nº / Of. ident.
00618095979
9000

17605681

DOMICILIO: REMEDIOS DE ESCALADA DE SAN MARTIN 2638 2
VILLA G - CIUDAD DE BUENOS AIRES - CIUDAD DE BUENOS
AIRES - ARGENTINA
LUGAR DE NACIMIENTO: CIUDAD DE BUENOS AIRES





Lic. D. Rogelio Frigerio
Ministro del Interior O. Pub. y Vivienda



CUIL: 23-17605681-9

PULGAR

IDARG17605681<4<<<<<<<<<<<<<<<
6509066M3411104ARG<<<<<<<<<<<8
OFMAN<<SERGIO<GABRIEL<<<<<<<<<

COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL



APELLIDO
SEGOVIA

NOMBRE
PAOLA NOEMI

TOMO	FOLIO	DNI	MATRICULACIÓN
154	352	34320029	13/08/2025

DOMICILIO LEGAL
BOYACA 621

Titular

Ricardo Gil Lavedra
Presidente

CREDENCIAL PROFESIONAL

VENCIMIENTO 08/01/2029

Clínica Esperanza

CELSO SRL

Historia Clínica

(327476) OFMAN SERGIO GABRIEL

DATOS PERSONALES *OFMAN SERGIO GABRIEL*

Fecha de Nacimiento: 09/06/1965 **Sexo:** MASCULINO **Documento:** DNI 17605681 **Cond. IVA:** EXENTO

Institución: PREMEDIC **Plan:** 300 **Nro Afiliado:** 0176056610001

EVOLUCIONES Y DIAGNOSTICOS

Fecha Evolución: 16/01/2026 08:02:23 **Edad: 60**

Profesional: FASSI DANIEL OMAR
Matricula: N. 77506
Especialidad: HEMATOLOGIA

Diagnósticos:

* OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS LEUCOCITOS

Evolución:

60 años. MC: leucocitosis con neutrofilia crónica (mínimo 2 años de evolución) visto por otra colega. LAB del 10/10/23 Hto 44.1% Hb 14.4 GB 12620 plaq 265.000 HIV, CMV IgG e IgM neg HBsag neg. feb 2024 GB 10830 LDH 147 28 nov 2023 HBAc < 3.1 HVC neg EBV IgG 71.23 IgM neg GB 13720 látex neg C3 y C4 normales FAN neg LAB 15/10/24 GB 12600 con 81% de neutrófilos creat 1.23 TSH 1.93 PSA 2.73. Feb 2025 GB 12520. LAB del 12/12/25 Hto 44.1% Hb 14.5 GB 11360 con 76% de PMN plaq 265.000 Eco abdominal 27/11/23 esteatosis hepática grado I/II bazo normal Medicación: Simultán triple, rosuvastatina. Ex fumador hasta los 30 años. Por leucocitosis crónica a predominio neutrófilo sin causa evidente en dos años se solicita PCR para bcr/abl cualitativo y JAK-2 en sangre periférica. para descartar proceso mieloproliferativo. Se verá con resultados.

DR. DANIEL FASSI
MEDICO HEMATOLOGO
M.N. 77506

FASSI DANIEL OMAR
(M.N. Nº 77506)

Fecha Impresión: 16/01/2026 08:

Gmail **Paola Segovia <paolisegovia@gmail.com>**

Fw: OFMAN, SERGIO GABRIEL

1 mensaje

mario y rosa rosin y sigal <estudiorosinsigal@yahoo.com.ar> 15 de septiembre de 2026 a las 16:20
Para: "paolisegovia@gmail.com" <paolisegovia@gmail.com>

----- Mensaje reenviado -----
De: Gabriel Ofman <ofman2015@gmail.com>
Para: "estudiorosinsigal@yahoo.com.ar" <estudiorosinsigal@yahoo.com.ar>
Enviado: martes, 15 de septiembre de 2026, 16:09:10 ART
Asunto: Fwd: OFMAN, SERGIO GABRIEL

---------- Forwarded message ---------
De: **Gabriel Ofman** <ofman2015@gmail.com>
Date: mar, 15 de sept de 2026, 16:08
Subject: Fwd: OFMAN, SERGIO GABRIEL
To: <estudiorosinsigal@yahoo.com.ae>

---------- Forwarded message ---------
De: **Gabriel Ofman** <ofman2015@gmail.com>
Date: jue, 19 de feb de 2026, 15:07
Subject: Fwd: OFMAN, SERGIO GABRIEL
To: <estudiorosinsigal@yahoo.com.ar>

---------- Forwarded message ---------
De: **Gabriel Ofman** <ofman2015@gmail.com>
Date: mar, 10 de feb de 2026, 17:01
Subject: Re: OFMAN, SERGIO GABRIEL
To: Luciano Ruiz <legales@grupopremedic.com.ar>

Rechazo dicha carta documento por maliciosa incurriendo en falsedades ya que no poseo ninguna enfermedad preexistente y posterior a la afiliciacion ya que no hay diagnóstico alguno de enfermedades graves existentes y no hay diagnóstico alguno ya que no me autorizaron a hacerme los estudios previos pedido por el medico.

El mar, 10 de feb de 2026, 16:56, Luciano Ruiz <legales@grupopremedic.com.ar> escribió:

> Estimado Ofman, Sergio Gabriel
>
> Por medio de la presente, Grupo Premedic, en su carácter de prestadora del servicio de medicina prepaga, se dirige a usted a fin de notificar que con fecha 03/02/2026, se procedió al envío de Carta Documento al domicilio que figura en nuestros registros, mediante el servicio de Correo Argentino, bajo número de seguimiento **CD 303409163.**
>
> De acuerdo con el informe del correo, se efectuaron dos visitas al domicilio, con resultado de **“Domicilio Cerrado”**, razón por la cual no pudo concretarse la entrega de la notificación.
>
> **Atento a lo previsto en el artículo 75 del Código Civil y Comercial de la Nación, esta comunicación reviste carácter de notificación fehaciente, y se remite con el objeto de garantizar el debido conocimiento de su contenido.**

Se adjunta en este acto el texto completo de la Carta Documento enviada, para su conocimiento y toma de razón.

Quedamos a disposición ante cualquier aclaración o requerimiento adicional que estime corresponder, solicitando que toda respuesta o manifestación se efectúe por este mismo medio a fin de agilizar la gestión correspondiente.

Saludos cordiales.

Luciano Ruiz

Premedic Medicina Privada | Grupo Premedic

Junin 1596 Piso 5, Ciudad Autónoma De Buenos Aires, Argentina

Tel: 0810-222-5522

17:23 20:49 75%
chrome-nat 67



Correo Argentino

A.R. - CARTA DOCUMENTO

Grupo PreMedic S.A.

Calle Junin N°1596, 5° Piso.

C1113AAP CABA CABA

OFMAN, SERGIO GABRIEL

Remedios de Escalada de San Martin 2638 2

C1416CWN CABA CABA



Correo Argentino

CARTA DOCUMENTO

Grupo PreMedic S.A.

Calle Junin N°1596, 5° Piso

C1113AAP CABA CABA

OFMAN, SERGIO GABRIEL

Remedios de Escalada de San Martin 2638 2

C1416CWN CABA CABA

Buenos Aires, 03 de febrero del 2026. ----------

Me dirijo a usted a fin de informarle que hemos constatado que Ud. omitió consignar en la Declaración Jurada de Enfermedades Preexistentes con motivo de su ingreso (solicitud de adhesión N°36140) de fecha julio del año 2024, presentaba antecedentes médicos previos a dicha data, entre otros: Leucocitosis con neutrofilia crónica con un tiempo de evolución mayor a dos (2) años, conforme consta en la Historia Clínica de la Clínica Esperanza suscripta por el Dr. Daniel Fassi (medico hematólogo M.N 77.586). Consecuentemente, le notificamos la existencia de un vicio de voluntad que nulifica su incorporación como asociado/a a Grupo Premedic y por ende la cancelación de las prestaciones que le fueran otorgadas en virtud de la misma. En tal sentido y en un todo de acuerdo con lo establecido en el contrato por Ud. celebrado, conforme los Términos y Condiciones de la Contratación del Servicio de Salud On-Line que en su parte pertinente dispone: "el usuario es personalmente responsable por la veracidad de la información suministrada en la declaración jurada, así como también por la correspondiente a cada uno de los integrantes del Grupo Familiar a su cargo. A tal fin la Declaración Jurada de Enfermedades Preexistentes accede y forma parte integrante de la solicitud de afiliación y la falsedad de su contenido y/o la omisión de datos médicos relevantes violarían las previsiones del art. 961 CCyC, generando sin más el derecho resolutorio y/o nulidad de la contratación para todos los usuarios consignados en la solicitud de ingreso..." Grupo Premedic procederá a resolver el vínculo con justa causa, de conformidad con lo previsto por el art. 9 de la Ley 26682 y art.9 del decreto 1993/2011, sin perjuicio del derecho de Grupo Premedic a exigir la restitución del costo de las prestaciones que hubieren sido otorgadas en infracción y/o impulsar las acciones civiles y penales que pudieran corresponder. ----------

Queda Ud. debidamente notificado.-

Por Grupo Premedic S.A.
Diego Hernan Tozzoli
Presidente (D.N.I. 25.390.776)
RIF 72/25

CORREO ARGENTINO
-3 FEB 2026
SUC. PLAZA LAVALLE
NO CLOSE

CLIENTE CORPORATIVO

DOBLE SOBRE

DOBLE SOBRE

CERTIFICO QUE LA PRESENTE ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL COTEJADO EN LA FECHA.
CARTA DOCUMENTO N°
FIRMA

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

de Salud
República Argentina

Formulario de Denuncia _____ N° _____
A completar por personal del Organismo

Datos del Titular

Apellido/s: OFMAN SERGIO GABRIEL

Nombre/s: SERGIO

Documento: DNI [X] CI [] LC [] Número: 17605681

CUIT [X] CUIL [] Número: 23 17605681 P

Obra social o Entidad de Medicina Prepaga denunciada: PREMEDIC MEDICINA PRIVADA.

Domicilio del titular/apoderado que presenta el reclamo

Calle: REMEDIOS ESCALADA DE SAN MARTIN Número: 2638 Piso: _____ Depto: 2

Código Postal: 1416 Localidad: CABA Provincia: _____

Teléfono: 1135910093 Correo electrónico: OFMAN@6.MAIL.COM

Se informa que las notificaciones y/o traslados se realizarán a la dirección de correo electrónico declarada.

[] Solicito que las notifiacionesy/o traslados sean remitidas por correo postal a domicilio.

Tipo de presentación

[] Presentación personal [] En representación de el/los beneficiario/s a su cargo. *

***Completar solo en caso de que sea en representación de el/los beneficiario/s a su cargo**

Apellido/s Nombre/s	Tipo y N° de documento	CUIL/CUIT

Síntesis del reclamo _____

Detalle de la documentación que se adjunta _____

El presente formulario reviste el carácter de declaración jurada, debiendo ser completada sin falsear ningún dato, sujetando a los infractores a las penalidades previstas en los artículos 172, 292,293, del Código Penal por delito de estafa y falsificación de documentos.

Autorizo a compulsar el expediente a _____ DNI _____

Lugar y fecha _____

Firma y sello del receptor

Firma y aclaración OFMAN

Clínica Esperanza

Solicitud de estudio

LABORATORIO

68118

CELSO SRL

Fecha: **16/01/2026**
Paciente: **ORMAN SERGIO GABRIEL**
Nro. Doc.: **17605681**
Edad: **60**
Fecha Nac.: **09/06/1965**
Tel. Particular: **01145882235**
Nro. Internado:
Habitación:
Cama:
Diagnóstico: **OTROS TRASTORNOS DE LOS LEUCOCITOS**
Prescripción: **PCR PARA MUTACIÓN JAK-2 V617F EN SANGRE PERIFÉRICA**

H.C.: **327476**
Cobertura: **729 - PREMEDIC**
Plan: **300**
Nro. Afiliado: **0176056810001**
Cond. IVA: **EXENTO**
Profesional: **503 - FASSI DANIEL OMAR**
Recién Nacido: **No**

	Prestaciones		Cod.In
1	669102	SINDROMES MIELOPROLIFERATIVOS - FENOTIPIFICACION - JAK 2 (JANUS QUINASA 2) - MUTACION V617F	669102

FASSI DANIEL OMAR
(Mat. Nac. Nº 77506)
Operador: DANIEL C FASSI

Clínica
Esperanza

Tres Arroyos 2060(1416) C.A.B.A
TEL: 4588-5700
Central Turnos : 0810-220-8100

PACIENTE: Otman, Sergio

OBRA SOCIAL: IOSCOR

Nº AFILIADO 01760568 10021

RP/:

PCR cuantitativa
p/ BCR/ABL en
sangre periferica
p100 y p210

Leucocitosis
Descarta LMC

FECHA: 2/2/26

DR. DANIEL FASSI
MEDICO HEMATOLOGO
M.N. 77506

FIRMA Y SELLO

Clínica Esperanza

Solicitud de estudio

LABORATORIO

68117

CELSO SRL

Fecha: 16/01/2026
Paciente: ORMAN SERGIO GABRIEL
Nro. Doc.: 17605681
Edad: 60
Fecha Nac.: 09/06/1965
Tel. Particular: 01145882235
Nro. Internado:
Habitación:
Cama:

H.C.: 327476
Cobertura: 729 - PREMEDIC
Plan: 300
Nro. Afiliado: 01760568100001
Cond. IVA: EXENTO
Profesional: 503 - FASSI DANIEL OMAR
Recien Nacido: No

Diagnóstico: OTROS TRASTORNOS DE LOS LEUCOCITOS
Prescripcion: VALE PCR PARA BCR ABL CUALITATIVA P210 Y 0190 EN SANGRE PERIFÉRICA.

vale DR. DANIEL FASSI MÉDICO HEMATÓLOGO M.N. 77506

	Prestaciones		Cod.In
1	667640	MUTACIONES EN EL DOMINIO TK DEL TRANSCRIPTO BCR-AB	667640

FASSI DANIEL OMAR
(Mat. Nac. Nº 77506)
Operador: DANIEL C FASSI

Confeccionado el 16/01/2026

Acta de conciliación prejudicial obligatoria
Reclamo CUIJ N° J-01-00049775-0/2026

SERGIO GABRIEL OFMAN CONTRA GRUPO PRE-MEDIC SA SOBRE RECLAMO PREVIO DE CONSUMO J-01-00049775-0/2026

Continúa NO
Acuerdo NO
Escanee este código QR para acceder a la audiencia

Lugar
Videoconferencia
Medio electronico
https://mireclamo.juscaba.gob.ar/audiencia/g5-RSn-FBtJZgD
Fecha y horario de la Audiencia
02 de junio del 2026 13:00

Fecha y horario de inicio
02 de junio del 2026 12:58
Fecha y horario de finalización
02 de junio del 2026 13:06

PAULA VALERIA MALZOF
Conciliador
Matrícula T101F774
CUIT 27202059428
Av. Jujuy 125, Balvanera

91561153865
pvaleriam@yahoo.com.ar

Objeto y motivo del reclamo

Rubro
SALUD Y SISTEMAS DE MEDICINA PREPAGA
Pretensión del Reclamo

Rescisión del contrato • Otro	
Resarcimiento por gastos generados y pérdida de tiempo	$2.000.000,00
Otro	$800.000,00
Total	**$2.800.000,00**

Proveedor/Prestador
GRUPO PRE-MEDIC SA
30708912758
PERU 731
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Referencia
PERU 731 Piso:2 Dpto:B

Detalle

La prepaga me dio de baja unilateralemnte con falsas causas, alegando que hice una falsa declaracion de preexistencias, lo cual no es cierto y me obligo a buscar una nueva cobertura, sin darme respuestas en todo este tiempo.

La información de la presente conciliación tiene carácter confidencial. Las partes y los profesionales intervinientes están obligados a resguardarla bajo apercibimiento de ley.

Acta de conciliación prejudicial obligatoria
Reclamo CUIJ N° J-01-00049775-0/2026

SERGIO GABRIEL OFMAN CONTRA GRUPO PRE-MEDIC SA SOBRE RECLAMO PREVIO DE CONSUMO J-01-00049775-0/2026

Motivo de Cierre / Continuación

Finaliza sin acuerdo

GRUPO PRE-MEDIC SA
Finaliza sin acuerdo

SE CIERRA SIN ACUERDO

La información de la presente conciliación tiene carácter confidencial. Las partes y los profesionales intervinientes están obligados a resguardarla bajo apercibimiento de ley.

Acta de conciliación prejudicial obligatoria

Reclamo CUIJ N° J-01-00049775-0/2026

SERGIO GABRIEL OFMAN CONTRA GRUPO PRE-MEDIC SA SOBRE RECLAMO PREVIO DE CONSUMO J-01-00049775-0/2026

Participantes

Reclamante / SERGIO GABRIEL OFMAN
CUIT 23176056819
DNI 17605681
1135910093
mario_rosin@yahoo.com

Domicilio
Remedios Escalada de San Martin 2638, Villa Gral. Mitre

Presente
Asistencia Letrada

SERGIO GABRIEL OFMAN
Dio conformidad 02/06/2026 1:40 pm

Firmado electrónicamente

Patrocinante / PAOLA NOEMI SEGOVIA
CUIT 27343200299
Patrocinante del Reclamante
SERGIO GABRIEL OFMAN
Matrícula: T154F352
psegovia.laboral@gmail.com

Boyaca 621, Flores

Presente

PAOLA NOEMI SEGOVIA
Dio conformidad 03/06/2026 8:57 pm

Firmado electrónicamente

Proveedor/Prestador / GRUPO PRE-MEDIC SA
CUIT 30708912758

Domicilio declarado
Junin 1596

Presente
Asistencia Letrada

Apoderado Proveedor / EZIO VICTORIO PASTURA
CUIT 20179552567 - Domicilio electrónico constituido (Art 227, CPJRC)
Patrocinante del Proveedor
GRUPO PRE-MEDIC SA CUIT 30708912758
Apoderado del Proveedor
GRUPO PRE-MEDIC SA CUIT 30708912758
Matrícula: T46F771
43833051
epastura@pa-abogados.com.ar

Presente

EZIO VICTORIO PASTURA
Dio conformidad 02/06/2026 1:44 pm

Firmado electrónicamente

La información de la presente conciliación tiene carácter confidencial. Las partes y los profesionales intervinientes están obligados a resguardarla bajo apercibimiento de ley.

Acta de conciliación prejudicial obligatoria

Reclamo CUIJ N° J-01-00049775-0/2026

SERGIO GABRIEL OFMAN CONTRA GRUPO PRE-MEDIC SA SOBRE RECLAMO PREVIO DE CONSUMO J-01-00049775-0/2026

Firmado digitalmente por:
PAULA VALERIA MALZOF
Fecha: jueves, 04 junio 2026
00:52:30

La información de la presente conciliación tiene carácter confidencial. Las partes y los profesionales intervinientes están obligados a resguardarla bajo apercibimiento de ley.

Acta de conciliación prejudicial obligatoria
Reclamo CUIJ N° J-01-00049775-0/2026

SERGIO GABRIEL OFMAN CONTRA GRUPO PRE-MEDIC SA SOBRE RECLAMO PREVIO DE CONSUMO J-01-00049775-0/2026

Continúa SI
Acuerdo NO
Escanee este código QR para acceder a la audiencia

Lugar
Videoconferencia
Medio electronico
https://mireclamo.juscaba.gob.ar/audiencia/IIIxiecicjpNVr
Fecha y horario de la Audiencia
24 de abril del 2026 13:00

Fecha y horario de inicio
24 de abril del 2026 12:58
Fecha y horario de finalización
25 de abril del 2026 11:33

PAULA VALERIA MALZOF
Conciliador
Matrícula T101F774
CUIT 27202059428
Av. Jujuy 125, CABA

75268696
pvaleriam@yahoo.com.ar

Objeto y motivo del reclamo

Rubro
SALUD Y SISTEMAS DE MEDICINA PREPAGA
Pretensión del Reclamo

Rescisión del contrato • Otro	
Resarcimiento por gastos generados y pérdida de tiempo	$2.000.000,00
Otro	$800.000,00
Total	**$2.800.000,00**

Proveedor/Prestador
GRUPO PRE-MEDIC SA
30708912758
PERU 731
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Referencia
PERU 731 Piso:2 Dpto:B

Detalle

La prepaga me dio de baja unilateralemnte con falsas causas, alegando que hice una falsa declaracion de preexistencias, lo cual no es cierto y me obligo a buscar una nueva cobertura, sin darme respuestas en todo este tiempo.

La información de la presente conciliación tiene carácter confidencial. Las partes y los profesionales intervinientes están obligados a resguardarla bajo apercibimiento de ley.

Acta de conciliación prejudicial obligatoria
Reclamo CUIJ N° J-01-00049775-0/2026

SERGIO GABRIEL OFMAN CONTRA GRUPO PRE-MEDIC SA SOBRE RECLAMO PREVIO DE CONSUMO J-01-00049775-0/2026

Motivo de Cierre / Continuación

Continua

GRUPO PRE-MEDIC SA
Continua

Se agrega docuemental y se fija nueva fecha de audiencia para el día martes 19 de mayo a las 10hs

La información de la presente conciliación tiene carácter confidencial. Las partes y los profesionales intervinientes están obligados a resguardarla bajo apercibimiento de ley.

Acta de conciliación prejudicial obligatoria

Reclamo CUIJ N° J-01-00049775-0/2026

SERGIO GABRIEL OFMAN CONTRA GRUPO PRE-MEDIC SA SOBRE RECLAMO PREVIO DE CONSUMO J-01-00049775-0/2026

Participantes

Reclamante / SERGIO GABRIEL OFMAN
CUIT 23176056819
DNI 17605681
1135910093
mario_rosin@yahoo.com

Domicilio
Remedios Escalada de San Martin 2638, Villa Gral. Mitre

Presente
Asistencia Letrada

SERGIO GABRIEL OFMAN
Dio conformidad 07/05/2026 6:57 pm

Firmado electrónicamente

Patrocinante / PAOLA NOEMI SEGOVIA
CUIT 27343200299
Patrocinante del Reclamante
SERGIO GABRIEL OFMAN
Matrícula: T154F352
psegovia.laboral@gmail.com

Boyaca 621, Flores

Presente

PAOLA NOEMI SEGOVIA
Dio conformidad 28/04/2026 2:43 pm

Firmado electrónicamente

Proveedor/Prestador / GRUPO PRE-MEDIC SA
CUIT 30708912758

Domicilio declarado
Junin 1596

Presente
Asistencia Letrada

Apoderado Proveedor / EZIO VICTORIO PASTURA
CUIT 20179552567 - Domicilio electrónico constituido (Art 227, CPJRC)
Patrocinante del Proveedor
GRUPO PRE-MEDIC SA CUIT 30708912758
Apoderado del Proveedor
GRUPO PRE-MEDIC SA CUIT 30708912758
Matrícula: T46F771
43833051
epastura@pa-abogados.com.ar

Presente

EZIO VICTORIO PASTURA
Dio conformidad 06/05/2026 2:07 pm

Firmado electrónicamente

La información de la presente conciliación tiene carácter confidencial. Las partes y los profesionales intervinientes están obligados a resguardarla bajo apercibimiento de ley.

Acta de conciliación prejudicial obligatoria

Reclamo CUIJ N° J-01-00049775-0/2026

SERGIO GABRIEL OFMAN CONTRA GRUPO PRE-MEDIC SA SOBRE RECLAMO PREVIO DE CONSUMO J-01-00049775-0/2026

Firmado digitalmente por:
PAULA VALERIA MALZOF
Fecha: jueves, 07 mayo 2026
22:02:24

La información de la presente conciliación tiene carácter confidencial. Las partes y los profesionales intervinientes están obligados a resguardarla bajo apercibimiento de ley.

Maria Amespil 4:16 p. m.
Para: Fernanda Cugat >

RV: Hc del pre ingreso OFMAN SERGIO GABRIEL dni 17605681

María Amespil
Supervisora de Ventas

---------- Forwarded message ---------
De: **Analisis Riesgo**
<analisisderiesgo@mphominis.com.ar>
Date: mié, 18 de feb de 2026, 16:13
Subject: Re: Hc del pre ingreso OFMAN SERGIO GABRIEL dni 17605681
To: Maria Amespil <mamespil@hominis.com.ar>

ver djs laboratorio aceptable fjs

> El mié, 18 feb 2026 a las 11:25, Maria Amespil (<mamespil@hominis.com.ar>) escribió:
>
> **María Amespil**
> **Supervisora de Ventas**



---------- Forwarded message ---------

Nombre OFMAN SERGIO GABRIEL **Identificación** DNI-17605681 **Prestador Sol.** HOMINIS - PRE INGRESO
Orden 62425116 **Urgente** No **Fecha** 14/02/2026 11:00
Institución SANATORIO GÜEMES / Ambulatorio
Médico Solicitante **Procedencia** AMBULATORIO

HEMOGRAMA

Método: Automatizado Cell-Dyn RUBY

	Resultado	Unidad	Intervalo de Referencia
HEMATIES	5.85	10e6uL	4.60 - 6.15
HEMATOCRITO	49	%	37 - 54
HEMOGLOBINA DOSAJE	15.1	g/dl	13.0 - 17.0
LEUCOCITOS	⚠ 12.01	10e3/uL	4.50 - 12.00
FROTIS FORMULA LEUCOCITARIA			
Neutrófilos segmentados	⚠ 78	%	45 - 75
Linfocitos	⚠ 16	%	20 - 50
Monocitos	5	%	2 - 11
Eosinófilos	1	%	Menor de 4
Basófilos	0	%	Menor de 2
INDICES HEMATIMÉTRICOS			
VCM	84	fl	70 - 105
HCM	26	pg/ml	23 - 36
CHCM	31	g/dl	28 - 38
RDW	13	%	10 - 16

Validado por: BIOQ. SUNIAGA, BERIOSKA

RECUENTO DE PLAQUETAS

Método: Automatizado Cell-Dyn RUBY

Resultado	Unidad	Intervalo de Referencia
264	10e3/uL	150 - 450

Validado por: BIOQ. SUNIAGA, BERIOSKA

ERITROSEDIMENTACION

Método: Automatizado

Resultado	Unidad	Intervalo de Referencia
11	mm	Menor de 15

Validado por: Bioq. (M.N.8639) ZARACHO, JUAN

CEA ANTIGENO CARCINO EMBRIONARIO

Método: CMIA - Inmunoanálisis Quimioluminiscente de Microp

Resultado	Unidad	Intervalo de Referencia
2.49	ng/mL	Menor de 5.00

FUMADORES [0.1 - 5]

NO FUMADORES [0.1 - 3]

Validado por: Bioq. (M.N.8639) ZARACHO, JUAN

El resultado de las pruebas debe ser interpretado según el contexto clínico.

Nombre	**OFMAN SERGIO GABRIEL**	**Identificación**	**DNI-17605681**	**Prestador Sol.**	**HOMINIS - PRE INGRESO**
Orden	**62425116**	**Urgente**	**No**	**Fecha**	**14/02/2026 11:00**
Institución	**SANATORIO GÜEMES / Ambulatorio**				
Médico Solicitante		**Procedencia**	**AMBULATORIO**		

CPK

Método: NAC

Resultado	Unidad	Intervalo de Referencia
78	U/L	30 - 190

Validado por: Bioq. (M.N.8639) ZARACHO, JUAN

GLUCOSA EN SANGRE

Método: Hexoquinasa

Resultado	Unidad	Intervalo de Referencia
86.2	mg/dl	70.0 - 100.0

Validado por: Bioq. (M.N.8639) ZARACHO, JUAN

HEMOGLOBINA GLICOSILADA (HBA1C)

Método: Enzimático

Resultado	Unidad	Intervalo de Referencia
5.7	%	4.0 - 6.5

Validado por: BIOQ. SUNIAGA, BERIOSKA

LDH EN SANGRE

Método: Oxidation of Lactate to Pyruvate

Resultado	Unidad	Intervalo de Referencia
194	U/L	125 - 220

Validado por: Bioq. (M.N.8639) ZARACHO, JUAN

HEPATOGRAMA

	Resultado	Unidad	Intervalo de Referencia
Bilirrubina total	0.8	mg/dl	0.2 - 1.2
Bilirrubina directa	0.2	mg/dl	0.1 - 0.5
FOSFATASA ALCALINA	87	U/L	40 - 150
ALT - TGP	10	U/L	5 - 55
AST - TGO	19	U/L	5 - 34

Validado por: Bioq. (M.N.8639) ZARACHO, JUAN

TRIGLICERIDOS EN SANGRE

Método: Glycerinphosphate oxidase

Resultado	Unidad	Intervalo de Referencia
103	mg/dl	10 - 150

Validado por: Bioq. (M.N.8639) ZARACHO, JUAN

El resultado de las pruebas debe ser interpretado según el contexto clínico.

Nombre	**OFMAN SERGIO GABRIEL**	**Identificación**	**DNI-17605681**	**Prestador Sol.**	**HOMINIS - PRE INGRESO**
Orden	**62425116**	**Urgente**	**No**	**Fecha**	**14/02/2026 11:00**
Institución	**SANATORIO GÜEMES / Ambulatorio**				
Médico Solicitante		**Procedencia**	**AMBULATORIO**		

COLESTEROL EN SANGRE

Método: Enzimático

	Resultado	Unidad	Intervalo de Referencia
	194	mg/dl	10 - 200

Validado por: Bioq. (M.N.8639) ZARACHO, JUAN

PSA ANTIGENO PROSTATICO ESPECIFICO

Método: CMIA - Inmunoanálisis Quimioluminiscente de Microp

	Resultado	Unidad	Intervalo de Referencia
	2.78	ng/mL	0.10 - 4.80

Validado por: Bioq. (M.N.8639) ZARACHO, JUAN

CREATININA EN SANGRE

Método: Kinetic process with alkaline Picrate

	Resultado	Unidad	Intervalo de Referencia
	1.09	mg/dl	0.70 - 1.25

Validado por: Bioq. (M.N.8639) ZARACHO, JUAN

ACIDO URICO EN SANGRE

Método: Uricasa

	Resultado	Unidad	Intervalo de Referencia
	6.7	mg/dl	3.7 - 7.7

Validado por: Bioq. (M.N.8639) ZARACHO, JUAN

TSH

Método: CMIA - Inmunoanálisis Quimioluminiscente de Microp

	Resultado	Unidad	Intervalo de Referencia
	1.94	µIU/mL	0.35 - 4.94

Validado por: Bioq. (M.N.8639) ZARACHO, JUAN

HEPATITIS B ANTI CORE TOTAL

Método: CMIA - Inmunoanálisis Quimioluminiscente de Microp

	Resultado	
Interpretación	NO REACTIVO	
Indice	0.05	
		< 1.00 No reactivoactivo)
		>= 1.00 Reactivo

Validado por: Bioq. (M.N.8639) ZARACHO, JUAN

El resultado de las pruebas debe ser interpretado según el contexto clínico.

Nombre	**OFMAN SERGIO GABRIEL**		**Identificación**	**DNI-17605681**	**Prestador Sol.** **HOMINIS - PRE INGRESO**
Orden	**62425116**	**Urgente**	**No**		**Fecha** **14/02/2026 11:00**
Institución	**SANATORIO GÜEMES / Ambulatorio**				
Médico Solicitante		**Procedencia**	**AMBULATORIO**		

HEPATITIS C Ac

Método: CMIA - Inmunoanálisis Quimioluminiscente de Microp

	Resultado	**Unidad**	
Interpretación	NO REACTIVO		
Hepatitis c ac (cmia)	0.08	S/CO	
			< 1.00 No reactivo
			>= 1.00 Reactivo

Validado por: Bioq. (M.N.8639) ZARACHO, JUAN

El resultado de las pruebas debe ser interpretado según el contexto clínico.

Nombre	**OFMAN SERGIO GABRIEL**	**Identificación**	**DNI-17605681**	**Prestador Sol.**	**HOMINIS - PRE INGRESO**
Orden	**62425116** **Urgente** **No**			**Fecha**	**14/02/2026 11:00**
Institución	**SANATORIO GÜEMES / Ambulatorio**				
Médico Solicitante		**Procedencia**	**AMBULATORIO**		

ORINA COMPLETA

Método: Automatizado Sysmex / Muestra: Orina completa

	Resultado	Unidad
ORINA TURBIDEZ	LIMPIDO	
ORINA COLOR	PARDO (PAJIZO)	
TIRA REACTIVA		
PH URINARIO	5.5	
DENSIDAD URINARIA	1025	
LEUCOCITOS (TR)	NEGATIVO	
NITRITOS (TR)	NEGATIVO	
UROBILINOGENO (TR)	NEGATIVO	
HEMOGLOBINA (TR)	NEGATIVO	
PROTEINAS (TR)	NEGATIVO	
GLUCOSURIA (TR)	NEGATIVO	
CETONURIA	NEGATIVO	
BILIRRUBINURIA (TR)	NEGATIVO	
MICROSCOPIA		
CELULAS DESCAMATIVAS	3	/uL

VR: <6 Muy escaso, 7-28 Escasa, 29-83 Regular, >84 Abundante

CELULAS TUBULARES	6	/uL

VR: <6 Muy escaso, 7-28 Escasa, 29-83 Regular, >84 Abundante

HEMATIES	NO SE OBSERVAN	/uL

VR: <6 Negativo, 7-28 Muy Escaso, 29-55 Escaso, 56-110Regular, 111-167Abundante, 168-550 Muy Abundante, >551 Campo cubierto

LEUCOCITOS URINARIOS	55	/uL

VR: <6 Muy escaso, 7-28 Escasa, 29-83 Regular,84-167Abundante, >168 Campo cubierto

GERMENES	NO SE OBSERVAN

Validado por: BIOQ. SUNIAGA, BERIOSKA

Nombre	**MSEOF06091965**						
Orden	**62425116**	**Urgente**	**No**	**Matricula**		**Fecha**	**14/02/2026 11:00**
Institución	**SANATORIO GÜEMES / Ambulatorio**						
Médico Solicitante		**Procedencia**	**AMBULATORIO**				

HIV ANTICUERPOS 1,2

Método: CMIA - Inmunoanálisis Quimioluminiscente de Microp

	Resultado
Interpretación	NO REACTIVO
Indice	0.05

< 1.00 No reactivo

>= 1.00 Reactivo

Validado por: Bioq. (M.N.8639) ZARACHO, JUAN

El resultado de las pruebas debe ser interpretado según el contexto clínico.

Nombre	**MSEOF06091965**		**Identificación**	**DNI-17605681**	**Prestador Sol.** **HOMINIS - PRE INGRESO**
Orden	**62425116**	**Urgente** **No**			**Fecha** **14/02/2026 11:00**
Institución	**SANATORIO GÜEMES / Ambulatorio**				
Médico Solicitante			**Procedencia**	**AMBULATORIO**	

JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, TRIBUTARIO Y DE REL. DE CONSUMO Nº 26 SECRETARIA UNICA

OFMAN, SERGIO GABRIEL CONTRA GRUPO PRE-MEDIC SA SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - SALUD Y SISTEMAS DE MEDICINA PREPAGA

Número: EXP 49775/2026-0

CUIJ: EXP J-01-00049775-0/2026-0

Actuación Nro: 2238940/2026

Secretaría General de Cámara de Relaciones de Consumo.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 18 de septiembre de 2026.

Por recibido vía portal del litigante, se procede a sortear mediante el sistema informático EJE la presentación de los datos ingresados **el día 18/09/2026 a las 09:42 hs.**, a fin de cumplir con lo normado por la Res. CM 232/2025, resultando desinsaculado el JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, TRIBUTARIO Y DE REL. DE CONSUMO Nº 26 - SECRETARIA UNICA generándose la carátula respectiva.

Se remiten las presentes actuaciones informáticamente, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

En la misma fecha se remite el expediente informáticamente al JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, TRIBUTARIO Y DE REL. DE CONSUMO Nº 26 - SECRETARIA UNICA. CONSTE.

Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires

JUZGADO RC N° 26|EXP:49775/2026-0 CUIJ J-01-00049775-0/2026-0|ACT 2238940/2026

FIRMADO DIGITALMENTE 18/09/2026 11:21

Acta de conciliación prejudicial obligatoria
Reclamo CUIJ N° J-01-00049775-0/2026

SERGIO GABRIEL OFMAN CONTRA GRUPO PRE-MEDIC SA SOBRE RECLAMO PREVIO DE CONSUMO J-01-00049775-0/2026

Continúa NO
Acuerdo NO
Escanee este código QR para acceder a la audiencia

Lugar
Videoconferencia
Medio electronico
https://mireclamo.juscaba.gob.ar/audiencia/g5-RSn-FBtJZgD
Fecha y horario de la Audiencia
02 de junio del 2026 13:00

Fecha y horario de inicio
02 de junio del 2026 12:58
Fecha y horario de finalización
02 de junio del 2026 13:06

PAULA VALERIA MALZOF
Conciliador
Matrícula T101F774
CUIT 27202059428
Av. Jujuy 125, Balvanera

91561153865
pvaleriam@yahoo.com.ar

Objeto y motivo del reclamo

Rubro
SALUD Y SISTEMAS DE MEDICINA PREPAGA
Pretensión del Reclamo

Rescisión del contrato • Otro	
Resarcimiento por gastos generados y pérdida de tiempo	$2.000.000,00
Otro	$800.000,00
Total	**$2.800.000,00**

Proveedor/Prestador
GRUPO PRE-MEDIC SA
30708912758
PERU 731
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Referencia
PERU 731 Piso:2 Dpto:B

Detalle

La prepaga me dio de baja unilateralemnte con falsas causas, alegando que hice una falsa declaracion de preexistencias, lo cual no es cierto y me obligo a buscar una nueva cobertura, sin darme respuestas en todo este tiempo.

La información de la presente conciliación tiene carácter confidencial. Las partes y los profesionales intervinientes están obligados a resguardarla bajo apercibimiento de ley.

Acta de conciliación prejudicial obligatoria
Reclamo CUIJ N° J-01-00049775-0/2026

SERGIO GABRIEL OFMAN CONTRA GRUPO PRE-MEDIC SA SOBRE RECLAMO PREVIO DE CONSUMO J-01-00049775-0/2026

Motivo de Cierre / Continuación

Finaliza sin acuerdo

GRUPO PRE-MEDIC SA
Finaliza sin acuerdo

SE CIERRA SIN ACUERDO

La información de la presente conciliación tiene carácter confidencial. Las partes y los profesionales intervinientes están obligados a resguardarla bajo apercibimiento de ley.

Acta de conciliación prejudicial obligatoria

Reclamo CUIJ N° J-01-00049775-0/2026

SERGIO GABRIEL OFMAN CONTRA GRUPO PRE-MEDIC SA SOBRE RECLAMO PREVIO DE CONSUMO J-01-00049775-0/2026

Participantes

Reclamante / SERGIO GABRIEL OFMAN
CUIT 23176056819
DNI 17605681
1135910093
mario_rosin@yahoo.com

Domicilio
Remedios Escalada de San Martin 2638, Villa Gral. Mitre

Presente
Asistencia Letrada

SERGIO GABRIEL OFMAN
Dio conformidad 02/06/2026 1:40 pm

Firmado electrónicamente

Patrocinante / PAOLA NOEMI SEGOVIA
CUIT 27343200299
Patrocinante del Reclamante
SERGIO GABRIEL OFMAN
Matrícula: T154F352
psegovia.laboral@gmail.com

Boyaca 621, Flores

Presente

PAOLA NOEMI SEGOVIA
Dio conformidad 03/06/2026 8:57 pm

Firmado electrónicamente

Proveedor/Prestador / GRUPO PRE-MEDIC SA
CUIT 30708912758

Domicilio declarado
Junin 1596

Presente
Asistencia Letrada

Apoderado Proveedor / EZIO VICTORIO PASTURA
CUIT 20179552567 - Domicilio electrónico constituido (Art 227, CPJRC)
Patrocinante del Proveedor
GRUPO PRE-MEDIC SA CUIT 30708912758
Apoderado del Proveedor
GRUPO PRE-MEDIC SA CUIT 30708912758
Matrícula: T46F771
43833051
epastura@pa-abogados.com.ar

Presente

EZIO VICTORIO PASTURA
Dio conformidad 02/06/2026 1:44 pm

Firmado electrónicamente

La información de la presente conciliación tiene carácter confidencial. Las partes y los profesionales intervinientes están obligados a resguardarla bajo apercibimiento de ley.

Acta de conciliación prejudicial obligatoria

Reclamo CUIJ N° J-01-00049775-0/2026

SERGIO GABRIEL OFMAN CONTRA GRUPO PRE-MEDIC SA SOBRE RECLAMO PREVIO DE CONSUMO J-01-00049775-0/2026

La información de la presente conciliación tiene carácter confidencial. Las partes y los profesionales intervinientes están obligados a resguardarla bajo apercibimiento de ley.

REPUBLICA ARGENTINA - MERCOSUR
REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS
MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PUBLICAS Y VIVIENDA

Apellido / *Surname*
OFMAN

Nombre / *Name*
SERGIO GABRIEL



Sexo / *Sex*
M

Nacionalidad / *Nationality*
ARGENTINA

Ejemplar
B

Fecha de nacimiento / *Date of birth*
06 SET/ SET 1965

Fecha de emisión / *Date of issue*
10 NOV/ NOV 2019

FIRMA IDENTIFICADO/ *SIGNATURE*

Fecha de vencimiento / *Date of expiry*
10 NOV/ NOV 2034

Documento / *Document*
17.605.681

Trámite Nº / Of. ident.
00618095979
9000

17605681

DOMICILIO: REMEDIOS DE ESCALADA DE SAN MARTIN 2638 2
VILLA G - CIUDAD DE BUENOS AIRES - CIUDAD DE BUENOS
AIRES - ARGENTINA
LUGAR DE NACIMIENTO: CIUDAD DE BUENOS AIRES





Lic. D. Rogelio Frigerio
Ministro del Interior O. Pub. y Vivienda



CUIL: 23-17605681-9

PULGAR

IDARG17605681<4<<<<<<<<<<<<<<<
6509066M3411104ARG<<<<<<<<<<<8
OFMAN<<SERGIO<GABRIEL<<<<<<<<<

COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL



APELLIDO
SEGOVIA

NOMBRE
PAOLA NOEMI

TOMO	FOLIO	DNI	MATRICULACIÓN
154	352	34320029	13/08/2025

DOMICILIO LEGAL
BOYACA 621

Titular

Ricardo Gil Lavedra
Presidente

CREDENCIAL PROFESIONAL

VENCIMIENTO 08/01/2029

Clínica Esperanza

CELSO SRL

Historia Clínica

(327476) OFMAN SERGIO GABRIEL

DATOS PERSONALES *OFMAN SERGIO GABRIEL*

Fecha de Nacimiento: 09/06/1965 **Sexo:** MASCULINO **Documento:** DNI 17605681 **Cond. IVA:** EXENTO

Institución: PREMEDIC **Plan:** 300 **Nro Afiliado:** 0176056610001

EVOLUCIONES Y DIAGNOSTICOS

Fecha Evolución: 16/01/2026 08:02:23 **Edad: 60**

Profesional: FASSI DANIEL OMAR
Matricula: N. 77506
Especialidad: HEMATOLOGIA

Diagnósticos:

* OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS LEUCOCITOS

Evolución:

60 años. MC: leucocitosis con neutrofilia crónica (mínimo 2 años de evolución) visto por otra colega. LAB del 10/10/23 Hto 44.1% Hb 14.4 GB 12620 plaq 265.000 HIV, CMV IgG e IgM neg HBsag neg. feb 2024 GB 10830 LDH 147 28 nov 2023 HBAc < 3.1 HVC neg EBV IgG 71.23 IgM neg GB 13720 látex neg C3 y C4 normales FAN neg LAB 15/10/24 GB 12600 con 81% de neutrófilos creat 1.23 TSH 1.93 PSA 2.73. Feb 2025 GB 12520. LAB del 12/12/25 Hto 44.1% Hb 14.5 GB 11360 con 76% de PMN plaq 265.000 Eco abdominal 27/11/23 esteatosis hepática grado I/II bazo normal Medicación: Simultán triple, rosuvastatina. Ex fumador hasta los 30 años. Por leucocitosis crónica a predominio neutrófilo sin causa evidente en dos años se solicita PCR para bcr/abl cualitativo y JAK-2 en sangre periférica. para descartar proceso mieloproliferativo. Se verá con resultados.

DR. DANIEL FASSI
MEDICO HEMATOLOGO
M.N. 77506

FASSI DANIEL OMAR
(M.N. Nº 77506)

Fecha Impresión: 16/01/2026 08:

Gmail **Paola Segovia <paolisegovia@gmail.com>**

Fw: OFMAN, SERGIO GABRIEL

1 mensaje

mario y rosa rosin y sigal <estudiorosinsigal@yahoo.com.ar> 15 de septiembre de 2026 a las 16:20
Para: "paolisegovia@gmail.com" <paolisegovia@gmail.com>

----- Mensaje reenviado -----
De: Gabriel Ofman <ofman2015@gmail.com>
Para: "estudiorosinsigal@yahoo.com.ar" <estudiorosinsigal@yahoo.com.ar>
Enviado: martes, 15 de septiembre de 2026, 16:09:10 ART
Asunto: Fwd: OFMAN, SERGIO GABRIEL

---------- Forwarded message ---------
De: **Gabriel Ofman** <ofman2015@gmail.com>
Date: mar, 15 de sept de 2026, 16:08
Subject: Fwd: OFMAN, SERGIO GABRIEL
To: <estudiorosinsigal@yahoo.com.ae>

---------- Forwarded message ---------
De: **Gabriel Ofman** <ofman2015@gmail.com>
Date: jue, 19 de feb de 2026, 15:07
Subject: Fwd: OFMAN, SERGIO GABRIEL
To: <estudiorosinsigal@yahoo.com.ar>

---------- Forwarded message ---------
De: **Gabriel Ofman** <ofman2015@gmail.com>
Date: mar, 10 de feb de 2026, 17:01
Subject: Re: OFMAN, SERGIO GABRIEL
To: Luciano Ruiz <legales@grupopremedic.com.ar>

Rechazo dicha carta documento por maliciosa incurriendo en falsedades ya que no poseo ninguna enfermedad preexistente y posterior a la afiliciacion ya que no hay diagnóstico alguno de enfermedades graves existentes y no hay diagnóstico alguno ya que no me autorizaron a hacerme los estudios previos pedido por el medico.

El mar, 10 de feb de 2026, 16:56, Luciano Ruiz <legales@grupopremedic.com.ar> escribió:

> Estimado Ofman, Sergio Gabriel
>
> Por medio de la presente, Grupo Premedic, en su carácter de prestadora del servicio de medicina prepaga, se dirige a usted a fin de notificar que con fecha 03/02/2026, se procedió al envío de Carta Documento al domicilio que figura en nuestros registros, mediante el servicio de Correo Argentino, bajo número de seguimiento **CD 303409163.**
>
> De acuerdo con el informe del correo, se efectuaron dos visitas al domicilio, con resultado de **“Domicilio Cerrado”**, razón por la cual no pudo concretarse la entrega de la notificación.
>
> **Atento a lo previsto en el artículo 75 del Código Civil y Comercial de la Nación, esta comunicación reviste carácter de notificación fehaciente, y se remite con el objeto de garantizar el debido conocimiento de su contenido.**

Se adjunta en este acto el texto completo de la Carta Documento enviada, para su conocimiento y toma de razón.

Quedamos a disposición ante cualquier aclaración o requerimiento adicional que estime corresponder, solicitando que toda respuesta o manifestación se efectúe por este mismo medio a fin de agilizar la gestión correspondiente.

Saludos cordiales.

Luciano Ruiz

Premedic Medicina Privada | Grupo Premedic

Junin 1596 Piso 5, Ciudad Autónoma De Buenos Aires, Argentina

Tel: 0810-222-5522

17:23 20:49 75%
chrome-nat 67



Correo Argentino

A.R. - CARTA DOCUMENTO

Grupo PreMedic S.A.

Calle Junin N°1596, 5° Piso.

C1113AAP CABA CABA

OFMAN, SERGIO GABRIEL

Remedios de Escalada de San Martin 2638 2

C1416CWN CABA CABA



Correo Argentino

CARTA DOCUMENTO

Grupo PreMedic S.A.

Calle Junin N°1596, 5° Piso

C1113AAP CABA CABA

OFMAN, SERGIO GABRIEL

Remedios de Escalada de San Martin 2638 2

C1416CWN CABA CABA

Buenos Aires, 03 de febrero del 2026. ----------

Me dirijo a usted a fin de informarle que hemos constatado que Ud. omitió consignar en la Declaración Jurada de Enfermedades Preexistentes con motivo de su ingreso (solicitud de adhesión N°36140) de fecha julio del año 2024, presentaba antecedentes médicos previos a dicha data, entre otros: Leucocitosis con neutrofilia crónica con un tiempo de evolución mayor a dos (2) años, conforme consta en la Historia Clínica de la Clínica Esperanza suscripta por el Dr. Daniel Fassi (medico hematólogo M.N 77.586). Consecuentemente, le notificamos la existencia de un vicio de voluntad que nulifica su incorporación como asociado/a a Grupo Premedic y por ende la cancelación de las prestaciones que le fueran otorgadas en virtud de la misma. En tal sentido y en un todo de acuerdo con lo establecido en el contrato por Ud. celebrado, conforme los Términos y Condiciones de la Contratación del Servicio de Salud On-Line que en su parte pertinente dispone: "el usuario es personalmente responsable por la veracidad de la información suministrada en la declaración jurada, así como también por la correspondiente a cada uno de los integrantes del Grupo Familiar a su cargo. A tal fin la Declaración Jurada de Enfermedades Preexistentes accede y forma parte integrante de la solicitud de afiliación y la falsedad de su contenido y/o la omisión de datos médicos relevantes violarían las previsiones del art. 961 CCyC, generando sin más el derecho resolutorio y/o nulidad de la contratación para todos los usuarios consignados en la solicitud de ingreso..." Grupo Premedic procederá a resolver el vínculo con justa causa, de conformidad con lo previsto por el art. 9 de la Ley 26682 y art.9 del decreto 1993/2011, sin perjuicio del derecho de Grupo Premedic a exigir la restitución del costo de las prestaciones que hubieren sido otorgadas en infracción y/o impulsar las acciones civiles y penales que pudieran corresponder. ----------

Queda Ud. debidamente notificado.-

Por Grupo Premedic S.A.
Diego Hernan Tozzoli
Presidente (D.N.I. 25.390.776)
RIF 72/25

CORREO ARGENTINO
-3 FEB 2026
SUC. PLAZA LAVALLE
NO CLOSE

CLIENTE CORPORATIVO

DOBLE SOBRE

DOBLE SOBRE

CERTIFICO QUE LA PRESENTE ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL COTEJADO EN LA FECHA.
CARTA DOCUMENTO N°
FIRMA

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

de Salud
República Argentina

Formulario de Denuncia _____ N° _____
A completar por personal del Organismo

Datos del Titular

Apellido/s: OFMAN SERGIO GABRIEL

Nombre/s: SERGIO

Documento: DNI [X] CI [] LC [] Número: 17605681

CUIT [X] CUIL [] Número: 23 17605681 P

Obra social o Entidad de Medicina Prepaga denunciada: PREMEDIC MEDICINA PRIVADA.

Domicilio del titular/apoderado que presenta el reclamo

Calle: REMEDIOS ESCALADA DE SAN MARTIN Número: 2638 Piso: _____ Depto: 2

Código Postal: 1416 Localidad: CABA Provincia: _____

Teléfono: 1135910093 Correo electrónico: OFMAN@6.MAIL.COM

Se informa que las notificaciones y/o traslados se realizarán a la dirección de correo electrónico declarada.

[] Solicito que las notifiacionesy/o traslados sean remitidas por correo postal a domicilio.

Tipo de presentación

[] Presentación personal [] En representación de el/los beneficiario/s a su cargo. *

***Completar solo en caso de que sea en representación de el/los beneficiario/s a su cargo**

Apellido/s Nombre/s	Tipo y N° de documento	CUIL/CUIT

Síntesis del reclamo _____

Detalle de la documentación que se adjunta _____

El presente formulario reviste el carácter de declaración jurada, debiendo ser completada sin falsear ningún dato, sujetando a los infractores a las penalidades previstas en los artículos 172, 292,293, del Código Penal por delito de estafa y falsificación de documentos.

Autorizo a compulsar el expediente a _____ DNI _____

Lugar y fecha _____

Firma y sello del receptor

Firma y aclaración OFMAN

Clínica Esperanza

Solicitud de estudio

LABORATORIO

68118

CELSO SRL

Fecha: **16/01/2026**
Paciente: **ORMAN SERGIO GABRIEL**
Nro. Doc.: **17605681**
Edad: **60**
Fecha Nac.: **09/06/1965**
Tel. Particular: **01145882235**
Nro. Internado:
Habitación:
Cama:
Diagnóstico: **OTROS TRASTORNOS DE LOS LEUCOCITOS**
Prescripción: **PCR PARA MUTACIÓN JAK-2 V617F EN SANGRE PERIFÉRICA**

H.C.: **327476**
Cobertura: **729 - PREMEDIC**
Plan: **300**
Nro. Afiliado: **0176056810001**
Cond. IVA: **EXENTO**
Profesional: **503 - FASSI DANIEL OMAR**
Recién Nacido: **No**

	Prestaciones		Cod.In
1	669102	SINDROMES MIELOPROLIFERATIVOS - FENOTIPIFICACION - JAK 2 (JANUS QUINASA 2) - MUTACION V617F	669102

FASSI DANIEL OMAR
(Mat. Nac. Nº 77506)
Operador: DANIEL C FASSI

Clínica
Esperanza

Tres Arroyos 2060(1416) C.A.B.A
TEL: 4588-5700
Central Turnos : 0810-220-8100

PACIENTE: Otman, Sergio

OBRA SOCIAL: IOSCOR

Nº AFILIADO 01760568 10021

RP/:

PCR cuantitativa
p/ BCR/ABL en
sangre periferica
p100 y p210

Leucocitosis
Descarta LMC

FECHA: 2/2/26

DR. DANIEL FASSI
MEDICO HEMATOLOGO
M.N. 77506

FIRMA Y SELLO

Clínica Esperanza

Solicitud de estudio

LABORATORIO

68117

CELSO SRL

Fecha: 16/01/2026
Paciente: ORMAN SERGIO GABRIEL
Nro. Doc.: 17605681
Edad: 60
Fecha Nac.: 09/06/1965
Tel. Particular: 01145882235
Nro. Internado:
Habitación:
Cama:

H.C.: 327476
Cobertura: 729 - PREMEDIC
Plan: 300
Nro. Afiliado: 01760568100001
Cond. IVA: EXENTO
Profesional: 503 - FASSI DANIEL OMAR
Recien Nacido: No

Diagnóstico: OTROS TRASTORNOS DE LOS LEUCOCITOS
Prescripcion: VALE PCR PARA BCR ABL CUALITATIVA P210 Y 0190 EN SANGRE PERIFÉRICA.

vale DR. DANIEL FASSI MÉDICO HEMATÓLOGO M.N. 77506

	Prestaciones		Cod.In
1	667640	MUTACIONES EN EL DOMINIO TK DEL TRANSCRIPTO BCR-AB	667640

FASSI DANIEL OMAR
(Mat. Nac. Nº 77506)
Operador: DANIEL C FASSI

Confeccionado el 16/01/2026

Acta de conciliación prejudicial obligatoria
Reclamo CUIJ N° J-01-00049775-0/2026

SERGIO GABRIEL OFMAN CONTRA GRUPO PRE-MEDIC SA SOBRE RECLAMO PREVIO DE CONSUMO J-01-00049775-0/2026

Continúa NO
Acuerdo NO
Escanee este código QR para acceder a la audiencia

Lugar
Videoconferencia
Medio electronico
https://mireclamo.juscaba.gob.ar/audiencia/g5-RSn-FBtJZgD
Fecha y horario de la Audiencia
02 de junio del 2026 13:00

Fecha y horario de inicio
02 de junio del 2026 12:58
Fecha y horario de finalización
02 de junio del 2026 13:06

PAULA VALERIA MALZOF
Conciliador
Matrícula T101F774
CUIT 27202059428
Av. Jujuy 125, Balvanera

91561153865
pvaleriam@yahoo.com.ar

Objeto y motivo del reclamo

Rubro
SALUD Y SISTEMAS DE MEDICINA PREPAGA
Pretensión del Reclamo

Rescisión del contrato • Otro	
Resarcimiento por gastos generados y pérdida de tiempo	$2.000.000,00
Otro	$800.000,00
Total	**$2.800.000,00**

Proveedor/Prestador
GRUPO PRE-MEDIC SA
30708912758
PERU 731
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Referencia
PERU 731 Piso:2 Dpto:B

Detalle

La prepaga me dio de baja unilateralemnte con falsas causas, alegando que hice una falsa declaracion de preexistencias, lo cual no es cierto y me obligo a buscar una nueva cobertura, sin darme respuestas en todo este tiempo.

La información de la presente conciliación tiene carácter confidencial. Las partes y los profesionales intervinientes están obligados a resguardarla bajo apercibimiento de ley.

Acta de conciliación prejudicial obligatoria
Reclamo CUIJ N° J-01-00049775-0/2026

SERGIO GABRIEL OFMAN CONTRA GRUPO PRE-MEDIC SA SOBRE RECLAMO PREVIO DE CONSUMO J-01-00049775-0/2026

Motivo de Cierre / Continuación

Finaliza sin acuerdo

GRUPO PRE-MEDIC SA
Finaliza sin acuerdo

SE CIERRA SIN ACUERDO

La información de la presente conciliación tiene carácter confidencial. Las partes y los profesionales intervinientes están obligados a resguardarla bajo apercibimiento de ley.

Acta de conciliación prejudicial obligatoria

Reclamo CUIJ N° J-01-00049775-0/2026

SERGIO GABRIEL OFMAN CONTRA GRUPO PRE-MEDIC SA SOBRE RECLAMO PREVIO DE CONSUMO J-01-00049775-0/2026

Participantes

Reclamante / SERGIO GABRIEL OFMAN
CUIT 23176056819
DNI 17605681
1135910093
mario_rosin@yahoo.com

Domicilio
Remedios Escalada de San Martin 2638, Villa Gral. Mitre

Presente
Asistencia Letrada

SERGIO GABRIEL OFMAN
Dio conformidad 02/06/2026 1:40 pm

Firmado electrónicamente

Patrocinante / PAOLA NOEMI SEGOVIA
CUIT 27343200299
Patrocinante del Reclamante
SERGIO GABRIEL OFMAN
Matrícula: T154F352
psegovia.laboral@gmail.com

Boyaca 621, Flores

Presente

PAOLA NOEMI SEGOVIA
Dio conformidad 03/06/2026 8:57 pm

Firmado electrónicamente

Proveedor/Prestador / GRUPO PRE-MEDIC SA
CUIT 30708912758

Domicilio declarado
Junin 1596

Presente
Asistencia Letrada

Apoderado Proveedor / EZIO VICTORIO PASTURA
CUIT 20179552567 - Domicilio electrónico constituido (Art 227, CPJRC)
Patrocinante del Proveedor
GRUPO PRE-MEDIC SA CUIT 30708912758
Apoderado del Proveedor
GRUPO PRE-MEDIC SA CUIT 30708912758
Matrícula: T46F771
43833051
epastura@pa-abogados.com.ar

Presente

EZIO VICTORIO PASTURA
Dio conformidad 02/06/2026 1:44 pm

Firmado electrónicamente

La información de la presente conciliación tiene carácter confidencial. Las partes y los profesionales intervinientes están obligados a resguardarla bajo apercibimiento de ley.

Acta de conciliación prejudicial obligatoria

Reclamo CUIJ N° J-01-00049775-0/2026

SERGIO GABRIEL OFMAN CONTRA GRUPO PRE-MEDIC SA SOBRE RECLAMO PREVIO DE CONSUMO J-01-00049775-0/2026

Firmado digitalmente por:
PAULA VALERIA MALZOF
Fecha: jueves, 04 junio 2026
00:52:30

La información de la presente conciliación tiene carácter confidencial. Las partes y los profesionales intervinientes están obligados a resguardarla bajo apercibimiento de ley.

Acta de conciliación prejudicial obligatoria
Reclamo CUIJ N° J-01-00049775-0/2026

SERGIO GABRIEL OFMAN CONTRA GRUPO PRE-MEDIC SA SOBRE RECLAMO PREVIO DE CONSUMO J-01-00049775-0/2026

Continúa SI
Acuerdo NO
Escanee este código QR para acceder a la audiencia

Lugar
Videoconferencia
Medio electronico
https://mireclamo.juscaba.gob.ar/audiencia/IIIxiecicjpNVr
Fecha y horario de la Audiencia
24 de abril del 2026 13:00

Fecha y horario de inicio
24 de abril del 2026 12:58
Fecha y horario de finalización
25 de abril del 2026 11:33

PAULA VALERIA MALZOF
Conciliador
Matrícula T101F774
CUIT 27202059428
Av. Jujuy 125, CABA

75268696
pvaleriam@yahoo.com.ar

Objeto y motivo del reclamo

Rubro
SALUD Y SISTEMAS DE MEDICINA PREPAGA
Pretensión del Reclamo

Rescisión del contrato • Otro	
Resarcimiento por gastos generados y pérdida de tiempo	$2.000.000,00
Otro	$800.000,00
Total	**$2.800.000,00**

Proveedor/Prestador
GRUPO PRE-MEDIC SA
30708912758
PERU 731
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Referencia
PERU 731 Piso:2 Dpto:B

Detalle

La prepaga me dio de baja unilateralemnte con falsas causas, alegando que hice una falsa declaracion de preexistencias, lo cual no es cierto y me obligo a buscar una nueva cobertura, sin darme respuestas en todo este tiempo.

La información de la presente conciliación tiene carácter confidencial. Las partes y los profesionales intervinientes están obligados a resguardarla bajo apercibimiento de ley.

Acta de conciliación prejudicial obligatoria
Reclamo CUIJ N° J-01-00049775-0/2026

SERGIO GABRIEL OFMAN CONTRA GRUPO PRE-MEDIC SA SOBRE RECLAMO PREVIO DE CONSUMO J-01-00049775-0/2026

Motivo de Cierre / Continuación

Continua

GRUPO PRE-MEDIC SA
Continua

Se agrega docuemental y se fija nueva fecha de audiencia para el día martes 19 de mayo a las 10hs

La información de la presente conciliación tiene carácter confidencial. Las partes y los profesionales intervinientes están obligados a resguardarla bajo apercibimiento de ley.

Acta de conciliación prejudicial obligatoria

Reclamo CUIJ N° J-01-00049775-0/2026

SERGIO GABRIEL OFMAN CONTRA GRUPO PRE-MEDIC SA SOBRE RECLAMO PREVIO DE CONSUMO J-01-00049775-0/2026

Participantes

Reclamante / SERGIO GABRIEL OFMAN
CUIT 23176056819
DNI 17605681
1135910093
mario_rosin@yahoo.com

Domicilio
Remedios Escalada de San Martin 2638, Villa Gral. Mitre

Presente
Asistencia Letrada

SERGIO GABRIEL OFMAN
Dio conformidad 07/05/2026 6:57 pm

Firmado electrónicamente

Patrocinante / PAOLA NOEMI SEGOVIA
CUIT 27343200299
Patrocinante del Reclamante
SERGIO GABRIEL OFMAN
Matrícula: T154F352
psegovia.laboral@gmail.com

Boyaca 621, Flores

Presente

PAOLA NOEMI SEGOVIA
Dio conformidad 28/04/2026 2:43 pm

Firmado electrónicamente

Proveedor/Prestador / GRUPO PRE-MEDIC SA
CUIT 30708912758

Domicilio declarado
Junin 1596

Presente
Asistencia Letrada

Apoderado Proveedor / EZIO VICTORIO PASTURA
CUIT 20179552567 - Domicilio electrónico constituido (Art 227, CPJRC)
Patrocinante del Proveedor
GRUPO PRE-MEDIC SA CUIT 30708912758
Apoderado del Proveedor
GRUPO PRE-MEDIC SA CUIT 30708912758
Matrícula: T46F771
43833051
epastura@pa-abogados.com.ar

Presente

EZIO VICTORIO PASTURA
Dio conformidad 06/05/2026 2:07 pm

Firmado electrónicamente

La información de la presente conciliación tiene carácter confidencial. Las partes y los profesionales intervinientes están obligados a resguardarla bajo apercibimiento de ley.

Acta de conciliación prejudicial obligatoria

Reclamo CUIJ N° J-01-00049775-0/2026

SERGIO GABRIEL OFMAN CONTRA GRUPO PRE-MEDIC SA SOBRE RECLAMO PREVIO DE CONSUMO J-01-00049775-0/2026

Firmado digitalmente por:
PAULA VALERIA MALZOF
Fecha: jueves, 07 mayo 2026
22:02:24

La información de la presente conciliación tiene carácter confidencial. Las partes y los profesionales intervinientes están obligados a resguardarla bajo apercibimiento de ley.

Maria Amespil 4:16 p. m.
Para: Fernanda Cugat >

RV: Hc del pre ingreso OFMAN SERGIO GABRIEL dni 17605681

María Amespil
Supervisora de Ventas

---------- Forwarded message ---------
De: **Analisis Riesgo**
<analisisderiesgo@mphominis.com.ar>
Date: mié, 18 de feb de 2026, 16:13
Subject: Re: Hc del pre ingreso OFMAN SERGIO GABRIEL dni 17605681
To: Maria Amespil <mamespil@hominis.com.ar>

ver djs laboratorio aceptable fjs

> El mié, 18 feb 2026 a las 11:25, Maria Amespil (<mamespil@hominis.com.ar>) escribió:
>
> **María Amespil**
> **Supervisora de Ventas**



---------- Forwarded message ---------

Nombre OFMAN SERGIO GABRIEL **Identificación** DNI-17605681 **Prestador Sol.** HOMINIS - PRE INGRESO
Orden 62425116 **Urgente** No **Fecha** 14/02/2026 11:00
Institución SANATORIO GÜEMES / Ambulatorio
Médico Solicitante **Procedencia** AMBULATORIO

HEMOGRAMA

Método: Automatizado Cell-Dyn RUBY

	Resultado	Unidad	Intervalo de Referencia
HEMATIES	5.85	10e6uL	4.60 - 6.15
HEMATOCRITO	49	%	37 - 54
HEMOGLOBINA DOSAJE	15.1	g/dl	13.0 - 17.0
LEUCOCITOS	⚠ 12.01	10e3/uL	4.50 - 12.00
FROTIS FORMULA LEUCOCITARIA			
Neutrófilos segmentados	⚠ 78	%	45 - 75
Linfocitos	⚠ 16	%	20 - 50
Monocitos	5	%	2 - 11
Eosinófilos	1	%	Menor de 4
Basófilos	0	%	Menor de 2
INDICES HEMATIMÉTRICOS			
VCM	84	fl	70 - 105
HCM	26	pg/ml	23 - 36
CHCM	31	g/dl	28 - 38
RDW	13	%	10 - 16

Validado por: BIOQ. SUNIAGA, BERIOSKA

RECUENTO DE PLAQUETAS

Método: Automatizado Cell-Dyn RUBY

Resultado	Unidad	Intervalo de Referencia
264	10e3/uL	150 - 450

Validado por: BIOQ. SUNIAGA, BERIOSKA

ERITROSEDIMENTACION

Método: Automatizado

Resultado	Unidad	Intervalo de Referencia
11	mm	Menor de 15

Validado por: Bioq. (M.N.8639) ZARACHO, JUAN

CEA ANTIGENO CARCINO EMBRIONARIO

Método: CMIA - Inmunoanálisis Quimioluminiscente de Microp

Resultado	Unidad	Intervalo de Referencia
2.49	ng/mL	Menor de 5.00

FUMADORES [0.1 - 5]

NO FUMADORES [0.1 - 3]

Validado por: Bioq. (M.N.8639) ZARACHO, JUAN

El resultado de las pruebas debe ser interpretado según el contexto clínico.

Nombre	**OFMAN SERGIO GABRIEL**	**Identificación**	**DNI-17605681**	**Prestador Sol.**	**HOMINIS - PRE INGRESO**
Orden	**62425116**	**Urgente**	**No**	**Fecha**	**14/02/2026 11:00**
Institución	**SANATORIO GÜEMES / Ambulatorio**				
Médico Solicitante		**Procedencia**	**AMBULATORIO**		

CPK

Método: NAC

Resultado	Unidad	Intervalo de Referencia
78	U/L	30 - 190

Validado por: Bioq. (M.N.8639) ZARACHO, JUAN

GLUCOSA EN SANGRE

Método: Hexoquinasa

Resultado	Unidad	Intervalo de Referencia
86.2	mg/dl	70.0 - 100.0

Validado por: Bioq. (M.N.8639) ZARACHO, JUAN

HEMOGLOBINA GLICOSILADA (HBA1C)

Método: Enzimático

Resultado	Unidad	Intervalo de Referencia
5.7	%	4.0 - 6.5

Validado por: BIOQ. SUNIAGA, BERIOSKA

LDH EN SANGRE

Método: Oxidation of Lactate to Pyruvate

Resultado	Unidad	Intervalo de Referencia
194	U/L	125 - 220

Validado por: Bioq. (M.N.8639) ZARACHO, JUAN

HEPATOGRAMA

	Resultado	Unidad	Intervalo de Referencia
Bilirrubina total	0.8	mg/dl	0.2 - 1.2
Bilirrubina directa	0.2	mg/dl	0.1 - 0.5
FOSFATASA ALCALINA	87	U/L	40 - 150
ALT - TGP	10	U/L	5 - 55
AST - TGO	19	U/L	5 - 34

Validado por: Bioq. (M.N.8639) ZARACHO, JUAN

TRIGLICERIDOS EN SANGRE

Método: Glycerinphosphate oxidase

Resultado	Unidad	Intervalo de Referencia
103	mg/dl	10 - 150

Validado por: Bioq. (M.N.8639) ZARACHO, JUAN

El resultado de las pruebas debe ser interpretado según el contexto clínico.

Nombre	**OFMAN SERGIO GABRIEL**	**Identificación**	**DNI-17605681**	**Prestador Sol.**	**HOMINIS - PRE INGRESO**
Orden	**62425116**	**Urgente**	**No**	**Fecha**	**14/02/2026 11:00**
Institución	**SANATORIO GÜEMES / Ambulatorio**				
Médico Solicitante		**Procedencia**	**AMBULATORIO**		

COLESTEROL EN SANGRE

Método: Enzimático

	Resultado	Unidad	Intervalo de Referencia
	194	mg/dl	10 - 200

Validado por: Bioq. (M.N.8639) ZARACHO, JUAN

PSA ANTIGENO PROSTATICO ESPECIFICO

Método: CMIA - Inmunoanálisis Quimioluminiscente de Microp

	Resultado	Unidad	Intervalo de Referencia
	2.78	ng/mL	0.10 - 4.80

Validado por: Bioq. (M.N.8639) ZARACHO, JUAN

CREATININA EN SANGRE

Método: Kinetic process with alkaline Picrate

	Resultado	Unidad	Intervalo de Referencia
	1.09	mg/dl	0.70 - 1.25

Validado por: Bioq. (M.N.8639) ZARACHO, JUAN

ACIDO URICO EN SANGRE

Método: Uricasa

	Resultado	Unidad	Intervalo de Referencia
	6.7	mg/dl	3.7 - 7.7

Validado por: Bioq. (M.N.8639) ZARACHO, JUAN

TSH

Método: CMIA - Inmunoanálisis Quimioluminiscente de Microp

	Resultado	Unidad	Intervalo de Referencia
	1.94	µIU/mL	0.35 - 4.94

Validado por: Bioq. (M.N.8639) ZARACHO, JUAN

HEPATITIS B ANTI CORE TOTAL

Método: CMIA - Inmunoanálisis Quimioluminiscente de Microp

	Resultado	
Interpretación	NO REACTIVO	
Indice	0.05	
		< 1.00 No reactivoactivo)
		>= 1.00 Reactivo

Validado por: Bioq. (M.N.8639) ZARACHO, JUAN

El resultado de las pruebas debe ser interpretado según el contexto clínico.

Nombre	**OFMAN SERGIO GABRIEL**		**Identificación**	**DNI-17605681**	**Prestador Sol.** **HOMINIS - PRE INGRESO**
Orden	**62425116**	**Urgente**	**No**		**Fecha** **14/02/2026 11:00**
Institución	**SANATORIO GÜEMES / Ambulatorio**				
Médico Solicitante		**Procedencia**	**AMBULATORIO**		

HEPATITIS C Ac

Método: CMIA - Inmunoanálisis Quimioluminiscente de Microp

	Resultado	**Unidad**	
Interpretación	NO REACTIVO		
Hepatitis c ac (cmia)	0.08	S/CO	
			< 1.00 No reactivo
			>= 1.00 Reactivo

Validado por: Bioq. (M.N.8639) ZARACHO, JUAN

El resultado de las pruebas debe ser interpretado según el contexto clínico.

Nombre	**OFMAN SERGIO GABRIEL**	**Identificación**	**DNI-17605681**	**Prestador Sol.**	**HOMINIS - PRE INGRESO**
Orden	**62425116** **Urgente** **No**			**Fecha**	**14/02/2026 11:00**
Institución	**SANATORIO GÜEMES / Ambulatorio**				
Médico Solicitante		**Procedencia**	**AMBULATORIO**		

ORINA COMPLETA

Método: Automatizado Sysmex / Muestra: Orina completa

	Resultado	Unidad
ORINA TURBIDEZ	LIMPIDO	
ORINA COLOR	PARDO (PAJIZO)	
TIRA REACTIVA		
PH URINARIO	5.5	
DENSIDAD URINARIA	1025	
LEUCOCITOS (TR)	NEGATIVO	
NITRITOS (TR)	NEGATIVO	
UROBILINOGENO (TR)	NEGATIVO	
HEMOGLOBINA (TR)	NEGATIVO	
PROTEINAS (TR)	NEGATIVO	
GLUCOSURIA (TR)	NEGATIVO	
CETONURIA	NEGATIVO	
BILIRRUBINURIA (TR)	NEGATIVO	
MICROSCOPIA		
CELULAS DESCAMATIVAS	3	/uL

VR: <6 Muy escaso, 7-28 Escasa, 29-83 Regular, >84 Abundante

CELULAS TUBULARES	6	/uL

VR: <6 Muy escaso, 7-28 Escasa, 29-83 Regular, >84 Abundante

HEMATIES	NO SE OBSERVAN	/uL

VR: <6 Negativo, 7-28 Muy Escaso, 29-55 Escaso, 56-110Regular, 111-167Abundante, 168-550 Muy Abundante, >551 Campo cubierto

LEUCOCITOS URINARIOS	55	/uL

VR: <6 Muy escaso, 7-28 Escasa, 29-83 Regular,84-167Abundante, >168 Campo cubierto

GERMENES	NO SE OBSERVAN

Validado por: BIOQ. SUNIAGA, BERIOSKA

Nombre	**MSEOF06091965**						
Orden	**62425116**	**Urgente**	**No**	**Matricula**		**Fecha**	**14/02/2026 11:00**
Institución	**SANATORIO GÜEMES / Ambulatorio**						
Médico Solicitante		**Procedencia**	**AMBULATORIO**				

HIV ANTICUERPOS 1,2

Método: CMIA - Inmunoanálisis Quimioluminiscente de Microp

	Resultado
Interpretación	NO REACTIVO
Indice	0.05

< 1.00 No reactivo

>= 1.00 Reactivo

Validado por: Bioq. (M.N.8639) ZARACHO, JUAN

El resultado de las pruebas debe ser interpretado según el contexto clínico.

Nombre	**MSEOF06091965**		**Identificación**	**DNI-17605681**	**Prestador Sol.** **HOMINIS - PRE INGRESO**
Orden	**62425116**	**Urgente** **No**			**Fecha** **14/02/2026 11:00**
Institución	**SANATORIO GÜEMES / Ambulatorio**				
Médico Solicitante			**Procedencia**	**AMBULATORIO**	

JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, TRIBUTARIO Y DE REL. DE CONSUMO Nº 26 SECRETARIA UNICA

OFMAN, SERGIO GABRIEL CONTRA GRUPO PRE-MEDIC SA SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - SALUD Y SISTEMAS DE MEDICINA PREPAGA

Número: EXP 49775/2026-0

CUIJ: EXP J-01-00049775-0/2026-0

Actuación Nro: 2255003/2026

Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Proveyendo la act. n°2238864/2026:

1. Por recibido.

2. Toda vez que el escrito de inicio no reuniría los recaudos exigidos en la Res. CM CABA nº19/19 (v. art. 17), se hace saber que, a fin de proveer lo que por derecho corresponda, deberá acompañarse con su correspondiente firma electrónica.

2.1 Asimismo, sin perjuicio de que ya se encuentra vinculado al sistema EJE, se hace saber que en la jurisdicción funciona la Oficina de Defensa del Litigante, dependencia a cargo de la validación de los usuarios, abogados externos y peritos, a los fines que estime corresponder.

3. Se hace saber a la actora que de la documental acompañada no surge la mencionada en el punto XIV.a., subíndice g.

Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires

JUZGADO RC N° 26|EXP:49775/2026-0 CUIJ J-01-00049775-0/2026-0|ACT 2255003/2026

FIRMADO DIGITALMENTE 29/09/2026 08:12

RATIFICA DIGITALMENTE. AGREGA. SE PROVEA DEMANDA

Sr. Juez

Dra. PAOLA NOEMÍ SEGOVIA, CPACF T°154 F°352, CUIT 27-34320029-9, constituido domicilio procesal en Boyacá 621 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires y domicilio electrónico y digital N° 27343200299, en autos caratulados OFMAN, SERGIO GABRIEL CONTRA GRUPO PRE-MEDIC SA SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - SALUD Y SISTEMAS DE MEDICINA PREPAGA (EXP J-01-00049775-0/2026-0) a V.S. respetuosamente digo:

Que dado lo requerido vengo a ratificar la demanda presentada suscribiendola digitalmente y que agrego la documental requerida en la providencia inicial por lo que corresponde que se provea la demanda.

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERÁ JUSTICIA

Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires

Leyenda: 2024 - Año del 30° Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires

Tribunal: JUZGADO RC N° 26 - CAYT - SECRETARIA UNICA

Número de CAUSA: EXP 49775/2026-0

CUIJ: J-01-00049775-0/2026-0

Escrito: RATIFICA DIGITALMENTE. AGREGA DOCUMENTACION. SE PROVEA DEMANDA.

Con los siguientes adjuntos:
OFMAN, SERGIO GABRIEL-EMAIL.pdf

FIRMADO DIGITALMENTE 01/10/2026 18:41:40

SEGOVIA PAOLA NOEMI - CUIL 27-34320029-9

Fw: OFMAN, SERGIO GABRIEL

De: mario y rosa rosin y sigal (estudiorosinsigal@yahoo.com.ar)

Para: paolisegovia@gmail.com

Fecha: martes, 15 de septiembre de 2026, 04:20 p. m. ART

----- Mensaje reenviado -----
De: Gabriel Ofman <ofman2015@gmail.com>
Para: "estudiorosinsigal@yahoo.com.ar" <estudiorosinsigal@yahoo.com.ar>
Enviado: martes, 15 de septiembre de 2026, 16:09:10 ART
Asunto: Fwd: OFMAN, SERGIO GABRIEL

---------- Forwarded message ---------
De: **Gabriel Ofman** <ofman2015@gmail.com>
Date: mar, 15 de sept de 2026, 16:08
Subject: Fwd: OFMAN, SERGIO GABRIEL
To: <estudiorosinsigal@yahoo.com.ae>

---------- Forwarded message ---------
De: **Gabriel Ofman** <ofman2015@gmail.com>
Date: jue, 19 de feb de 2026, 15:07
Subject: Fwd: OFMAN, SERGIO GABRIEL
To: <estudiorosinsigal@yahoo.com.ar>

---------- Forwarded message ---------
De: **Gabriel Ofman** <ofman2015@gmail.com>
Date: mar, 10 de feb de 2026, 17:01
Subject: Re: OFMAN, SERGIO GABRIEL
To: Luciano Ruiz <legales@grupopremedic.com.ar>

Rechazo dicha carta documento por maliciosa incurriendo en falsedades ya que no poseo ninguna enfermedad preexistente y posterior a la afiliciacion ya que no hay diagnóstico alguno de enfermedades graves existentes y no hay diagnóstico alguno ya que no me autorizaron a hacerme los estudios previos pedido por el medico.

El mar, 10 de feb de 2026, 16:56, Luciano Ruiz <legales@grupopremedic.com.ar> escribió:

> Estimado Ofman, Sergio Gabriel
>
> Por medio de la presente, Grupo Premedic, en su carácter de prestadora del servicio de medicina prepaga, se

dirige a usted a fin de notificar que con fecha 03/02/2026, se procedió al envío de Carta Documento al domicilio que figura en nuestros registros, mediante el servicio de Correo Argentino, bajo número de seguimiento **CD 303409163.**

De acuerdo con el informe del correo, se efectuaron dos visitas al domicilio, con resultado de **"Domicilio Cerrado"**, razón por la cual no pudo concretarse la entrega de la notificación.

Atento a lo previsto en el artículo 75 del Código Civil y Comercial de la Nación, esta comunicación reviste carácter de notificación fehaciente, y se remite con el objeto de garantizar el debido conocimiento de su contenido.

Se adjunta en este acto el texto completo de la Carta Documento enviada, para su conocimiento y toma de razón.

Quedamos a disposición ante cualquier aclaración o requerimiento adicional que estime corresponder, solicitando que toda respuesta o manifestación se efectúe por este mismo medio a fin de agilizar la gestión correspondiente.

Saludos cordiales.

Luciano Ruiz

Premedic Medicina Privada | Grupo Premedic

Junin 1596 Piso 5, Ciudad Autónoma De Buenos Aires, Argentina

Tel: 0810-222-5522

JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, TRIBUTARIO Y DE REL. DE CONSUMO Nº 26 SECRETARIA UNICA

OFMAN, SERGIO GABRIEL CONTRA GRUPO PRE-MEDIC SA SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - SALUD Y SISTEMAS DE MEDICINA PREPAGA

Número: EXP 49775/2026-0

CUIJ: EXP J-01-00049775-0/2026-0

Actuación Nro: 2381981/2026

Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Proveyendo la act. n°2363579/2026:

1. Se agrega y se tiene presente.

2. Dese intervención al Ministerio Público Fiscal a fin que dictamine respecto de la relación jurídica invocada en el escrito de inicio, el cumplimiento de la instancia previa de conciliación y la competencia del juzgado para conocer en autos (conf. arts. 5º, 84 y 213 del CPJRC). Sirva la presente de atenta nota de envío.

3. Por su parte, se hace saber a la parte actora que deberá manifestar si efectuó presentaciones y/o denuncias que involucren la cuestión objeto de autos ante un organismo de aplicación de la Ley n°24.240. En su caso, deberá indicar el organismo, así como el número y carátula de las actuaciones.

Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires

JUZGADO RC N° 26|EXP:49775/2026-0 CUIJ J-01-00049775-0/2026-0|ACT 2381981/2026

FIRMADO DIGITALMENTE 07/10/2026 08:45

MANIFIESTA. SE PROVEA DEMANDA

Señor Juez:

Sergio Gabriel OFMAN, DNI N°17605681, , por mi propio derecho, con el patrocinio letrado de la Dra. PAOLA NOEMÍ SEGOVIA, CPACF T°154 F°352, CUIT 27-34320029-9, constituido domicilio procesal en Boyacá 621 y domicilio electrónico N° 27343200299, en autos **"OFMAN, SERGIO GABRIEL CONTRA GRUPO PRE-MEDIC SA SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - SALUD Y SISTEMAS DE MEDICINA PREPAGA"** Número: EXP 49775/2026-0 a V.S digo;

Que vengo a manifestar que no se efectuaron presentaciones o denuncias que involucren la cuestión objeto de autos ante un organismo de aplicación de la Ley n°24.240.

Solamente se hizo una denuncia a la SUB SALUD EXPTE EX-2026-17476082-APN-SSS solicitando que se pida la remisión del mismo ad effectum videndi et probandi.

Por lo expuesto solicito se provea a la demanda.

Proveer conforme que

SERA JUSTICIA

Dni 17605681

Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires

Leyenda: 2024 - Año del 30° Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires

Tribunal: JUZGADO RC N° 26 - CAYT - SECRETARIA UNICA

Número de CAUSA: EXP 49775/2026-0

CUIJ: J-01-00049775-0/2026-0

Escrito: MANIFIESTA. SE PROVEA DEMANDA.

FIRMADO ELECTRONICAMENTE 08/10/2026 11:12:17

SEGOVIA PAOLA NOEMI - CUIL 27-34320029-9

"OFMAN, SERGIO GABRIEL CONTRA GRUPO PRE-MEDIC SA SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - SALUD Y SISTEMAS DE MEDICINA PREPAGA"
Expediente 49775/2026-0 - JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, TRIBUTARIO Y DE REL. DE CONSUMO Nº 26

Sr. Juez:

I. Viene la causa a tenor de lo dispuesto en la actuación n° 2381981/2026, (conf. arts. 5, 84 y 213 del CPJRC).

II. Habida cuenta del dictado de la resolución FG n° 25/26 por la cual se atribuyó en forma especializada y exclusiva a esta Fiscalía n° 4 la competencia en materia de Relaciones de Consumo en el ámbito del Ministerio Público Fiscal, constituyo domicilio en la casilla fiscaliacayt4@fiscalias.gob.ar.

III. Se trata de una demanda ordinaria por daños y perjuicios iniciada por Sergio Ofman contra Premedic S.A. o contra quien resulte jurídicamente responsable. Asimismo, requirió la aplicación de la multa civil prevista en el art. *52 bis* de la LDC.

En cuanto a los hechos del caso, relató que en julio de 2024 se afilió a Premedic S.A., oportunidad en la que completó una declaración jurada de salud conforme al conocimiento que poseía sobre su estado de salud en ese momento.

Agregó que la empresa admitió su ingreso sin objeciones, percibió regularmente las cuotas pactadas y brindó prestaciones de atención y exámenes de rutina hasta febrero de 2026, cuando rescindió el contrato de forma unilateral

invocando el artículo 9 de la ley n° 26.682, bajo el argumento de que el actor había falseado su declaración jurada de ingreso.

Al respecto, la demandada sostuvo que el accionante había omitido declarar que sufría una leucocitosis con neutrofilia crónica de más de dos años de evolución, y fundó su acusación en una historia clínica posterior a la afiliación.

En cuanto a ello, el actor sostuvo que en dicho registro no se había consignado un diagnóstico definitivo, sino que el profesional tratante había solicitado la realización de estudios complementarios para investigar el origen de ciertos hallazgos de laboratorio.

Indicó que a raíz de la rescisión intempestiva, quedó sin cobertura de salud a los 60 años de edad, por lo que debió someterse a una nueva evaluación médica y afiliarse a otra prestadora.

Finalmente, inició la instancia de mediación prejudicial obligatoria, que se cerró sin acuerdo.

En ese estado, se remitieron las actuaciones a esta Fiscalía.

IV. A. En tal contexto, el actor pretende un resarcimiento por los daños y perjuicios derivados de la rescisión contractual unilateral adoptada por la prestadora, la cual considera ilegítima y arbitraria.

De acuerdo a ello, es manifiesto que el conflicto que se presenta y la materia litigiosa involucrada se encuentra regida por la ley n° 26.682, cuyo objeto es establecer *"...el régimen de regulación de las empresas de medicina prepaga, los planes de adhesión voluntaria y los planes superadores o complementarios por mayores servicios que comercialicen los Agentes del Seguro de Salud (ASS) contemplados en las Leyes Nros. 23.660 y 23.661"* (cfr. art. 1°).

Al respecto, la CSJN tiene dicho que cuando resulten de aplicación reglas de carácter federal, deben tramitar ante ese fuero por razón de la materia.

Así, reiteradamente sostuvo que *“el objeto del litigio conduce —prima facie— al estudio de obligaciones impuestas a las empresas de la medicina prepaga por la ley 26.682. Por ello, más allá de la relevancia de los aspectos contractuales y de consumo eventualmente involucrados, resulta aplicable la doctrina según la cual los litigios que versan, en último término, sobre situaciones alcanzadas por reglas federales, deben tramitar ante ese fuero por razón de la materia (Fallos: 340:1660, ‘P., C.’; CCF 8104/2018/CA1-CS1, ‘Buonuone, Juan Cristóbal c/Obra Social de Unión del Personal Civil de la Nación s/amparo’, del 04/04/19; y CIV 81242/2019/CS1, ‘Schek, Gustavo A. c/Swiss Medical SA s/daños y perjuicios’, del 13/08/20)”* (causa “ S.S.I. c/SIMECO s/amparo de salud ”, sentencia del 27 de mayo de 2021, Fallos: 344:1253, por remisión al dictamen de la Procuración General; “ Torres López, Juan Bautista y otro c/ Casa Salud - Sistema Asistencial s/ amparo”, Expte. Nº 1618/2021/CS1, sentencia del 11/11/2021, del dictamen del Sr. Procurador Fiscal al que se remite la Corte y en el mismo sentido, Fallos: 328:4095)

Tal temperamento fue seguido por la Sala I de la Cámara del Fuero en autos “Horcada, Noelia Soledad c/Galeno Argentina S.A. s/Relación de Consumo”, expte. n° 240121/2021-0, sentencia del 14/09/2022, la Sala II en “Imbert Tibaudin, Nicole c/ OSDE (Organización de Servicios Directos Empresarios) s/ Amparo – Salud – Obras Sociales” (Expediente nº 235102/2021-0), con fecha 30/12/2021, “Astoreca, Romina c/ Organización de Servicios Directos Empresarios (OSDE) s/ Relación de Consumo”, expte. n° 11176/2022-0, del 03/05/2022; y “Polimeni, Eduardo Nazareno y otros c/Galeno Argentina S.A. s/Relación de Consumo”, expte. n° 5410/2022-0, del 31/05/2022, y la Sala IV en la causa “Vazquez Glielmi, Yamila Florencia c/ OSDE Organización de Servicios

Empresarios s/relación de consumo”, expte. n° 188827/2021-0.

En consecuencia, más allá de la atribución de competencia que establece el artículo 5 del CPJRC, a la luz de las pretensiones esgrimidas y toda vez que no hay razones que permitan apartarse del criterio sostenido por la jurisprudencia, considero que el Tribunal deberá declararse incompetente y remitir las actuaciones al Fuero Civil y Comercial Federal.

V. En estos términos se tenga por contestada la vista conferida.

Fiscalía 1ra Inst. CAyT 4
Dictamen N° 3164-2026

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 9 de octubre de 2026





ANDREA MARIA DI TULLIO
FISCAL DE 1º INSTANCIA
aditullio@fiscalias.gob.ar
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.
09/10/2026 10:22:12
3d87def5ea442475ceffb44d92953929a154f2f2

JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, TRIBUTARIO Y DE REL. DE CONSUMO Nº 26 SECRETARIA UNICA

OFMAN, SERGIO GABRIEL CONTRA GRUPO PRE-MEDIC SA SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - SALUD Y SISTEMAS DE MEDICINA PREPAGA

Número: EXP 49775/2026-0

CUIJ: EXP J-01-00049775-0/2026-0

Actuación Nro: 2431691/2026

Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Proveyendo la act. n°2426970/2026 **(mpf):**

1. Por devueltos.

2. Se tiene presente lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal.

3. En atención al estado y las constancias de las actuaciones, pasen los **AUTOS A RESOLVER**.

Proveyendo la act. n°2415553/2026 **(actora):**

4. Se tiene presente lo manifestado.

Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires

JUZGADO RC N° 26|EXP:49775/2026-0 CUIJ J-01-00049775-0/2026-0|ACT 2431691/2026

FIRMADO DIGITALMENTE 15/10/2026 16:01

Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

1. En atención a que los planteos articulados en la demanda, así como las constancias de la causa, se encuentran adecuadamente enunciados por el Ministerio Público Fiscal en el dictamen obrante en la act. n°2426970/2026, corresponde tener por reproducida esa reseña por razones de brevedad.

2. De conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal en la citada act. n°2426970/2026, así como lo resuelto en los autos "*López, María Brígida c/ Ensalud SA s/ contratos y daños - rc - salud y sistemas de medicina prepaga*", expte. nº109250/2023-0, del 21/09/23, fundamentos y conclusiones que aquí se tienen por reproducidos en honor a la brevedad, corresponde declarar la incompetencia del Juzgado para conocer en autos.

3. Así las cosas, en atención a que el objeto de estos actuados involucra una relación de consumo (cfr. arts. 42 CN, 46 CCABA, 1º, 2º y 3º de la Ley nº24240, 1092 y 1093 del CCyCN), corresponde remitirlos al fuero Civil y Comercial Federal, a sus efectos.

En virtud de todo lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, **SE RESUELVE:**

1. Declarar la incompetencia del Juzgado para conocer en los presentes actuados.

2. Ordenar la remisión de los presentes al fuero Civil y Comercial Federal, a sus efectos.

Registro cumplido (conf. Res. CM CABA nº42/17 y 19/19). **Notifíquese (cfr. art. 82 del CPJRC).** Al Ministerio Público Fiscal mediante la remisión electrónica del expediente. Sirva la presente de atenta nota de envío.

Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires

JUZGADO RC N° 26|EXP:49775/2026-0 CUIJ J-01-00049775-0/2026-0|ACT 2431741/2026

Protocolo Nº 1174/2026

FIRMADO DIGITALMENTE 15/10/2026 16:01

CATyRC

JUZGADO RC N° 26
SECRETARIA UNICA

PODER JUDICIAL
de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
FUERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO y DE RELACIONES DE CONSUMO
- - CABA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA
NÚMERO: 690995 / 2026
CUIJ: C-01-00690995-3

Destinatario: **SEGOVIA, PAOLA NOEMI (OFMAN, SERGIO GABRIEL)**	
Domicilio electrónico:	
Tipo domicilio: **CONSTITUIDO ELECTRÓNICO**	**Carácter:** **NORMAL**
Expediente: EXP 49775/2026-0 CUIJ: EXP J-01-00049775-0/2026-0	Con habilitación, día y hora: NO
Observaciones:	

Hágase saber a Ud. que en los autos caratulados **OFMAN, SERGIO GABRIEL CONTRA GRUPO PREMEDIC SA SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - SALUD Y SISTEMAS DE MEDICINA PREPAGA Expte. Nº EXP 49775/2026-0** que tramitan ante este Tribunal, se ha dispuesto notificarlo de la/s actuación/es que a continuación se detalla/n y que se adjunta/n a la presente:

Adjuntos:

Actuación Nº 2431741/2026

Queda Ud. notificado

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 15 de octubre de 2026

Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires

JUZGADO RC N° 26|EXP:49775/2026-0 CUIJ J-01-00049775-0/2026-0|ACT 690995/2026

FIRMADO DIGITALMENTE 15/10/2026 16:01

"OFMAN, SERGIO GABRIEL CONTRA GRUPO PRE-MEDIC SA SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - SALUD Y SISTEMAS DE MEDICINA PREPAGA"
Expediente 49775/2026-0 - JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, TRIBUTARIO Y DE REL. DE CONSUMO Nº 26
Fiscalía 1ra Inst. CAyT 4

En 20 de octubre de 2026 me notifico de lo resuelto y firmado digitalmente por este Tribunal con fecha 15 de octubre de 2026, conforme Actuación nº 2431741/2026. Conste.

ANDREA MARIA DI TULLIO
FISCAL DE 1º INSTANCIA
aditullio@fiscalias.gob.ar
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.
20/10/2026 14:01:15
a716d0235c96d6554c75cfeff0a45ec239a01b61

MANIFIESTA. PASE

Señor Juez:

Sergio Gabriel OFMAN, DNI N°17605681, , por mi propio derecho, con el patrocinio letrado de la Dra. PAOLA NOEMÍ SEGOVIA, CPACF T°154 F°352, CUIT 27-34320029-9, constituido domicilio procesal en Boyacá 621 y domicilio electrónico N° 27343200299, en autos **"OFMAN, SERGIO GABRIEL CONTRA GRUPO PRE-MEDIC SA SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - SALUD Y SISTEMAS DE MEDICINA PREPAGA"** Número: EXP 49775/2026-0 a V.S digo:

Que sin perjuicio, de manifestar que se demanda la reparación de los daños causados por la demandada, ante la declaración de incompetencia, solicito pasen las actuaciones a la Justicia civil y Comercial Federal

Proveer Conforme que

SERA JUSTICIA

Ofman
DNI 17605681

Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires

Leyenda: 2024 - Año del 30° Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires

Tribunal: JUZGADO RC N° 26 - CAYT - SECRETARIA UNICA

Número de CAUSA: EXP 49775/2026-0

CUIJ: J-01-00049775-0/2026-0

Escrito: MANIFIESTA. PASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE 21/10/2026 10:43:42

SEGOVIA PAOLA NOEMI - CUIL 27-34320029-9

JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, TRIBUTARIO Y DE REL. DE CONSUMO Nº 26 SECRETARIA UNICA

OFMAN, SERGIO GABRIEL CONTRA GRUPO PRE-MEDIC SA SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - SALUD Y SISTEMAS DE MEDICINA PREPAGA

Número: EXP 49775/2026-0

CUIJ: EXP J-01-00049775-0/2026-0

Actuación Nro: 2543162/2026

Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Proveyendo la act. n°2532909/2026 **(mpf):**

1. Por devueltos.

2. Se tiene por notificado al Ministerio Público Fiscal de lo resuelto en la act. n°2431741/2026.

Proveyendo la act. n°2541218/2026 **(actora):**

3. En atención a lo solicitado, cúmplase con la remisión ordenada en el punto 3 de la act n°2431741/2026.

Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires

JUZGADO RC N° 26|EXP:49775/2026-0 CUIJ J-01-00049775-0/2026-0|ACT 2543162/2026

FIRMADO DIGITALMENTE 26/10/2026 12:24